



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Miércoles 2 de Marzo del 2011 -- N° 396

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional  
1.000 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

### S U P L E M E N T O

#### SUMARIO:

|  | Págs. |  | Págs. |
|--|-------|--|-------|
| <b>FUNCIÓN EJECUTIVA:</b>  |       | los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad que emitan liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios .....   | 7     |
| <b>RESOLUCIONES:</b>   |       |  |       |
| <b>CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA:</b>   |       | <b>NAC-DGERCGC11-00056</b> Inclúyense en la "Tabla de Precios Referenciales para el Cálculo de la Base Imponible del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, de Bebidas Alcohólicas Importadas", contenida en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00713, emitida por el SRI y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345 del 21 de diciembre del 2010, varios productos expresados en dólares de los Estados Unidos de América y en una capacidad de un litro (1000 cc) ..... | 8     |
| <b>07-2011-R2</b> Expídense la Norma Técnica para Operativizar el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo referente a los regímenes aduaneros de importación para el consumo; admisión temporal para reexportación en el mismo Estado; y, Régimen de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo           | 2     |  |       |
| <b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>  |       | <b>CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN</b>  |       |
| <b>NAC-DGERCGC11-00053</b> Expídense los requisitos adicionales que deben contener los documentos emitidos por instituciones del sistema financiero, instituciones de servicios financieros emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, para que sirvan de sustento de la adquisición de bienes y prestación de servicios ..... | 6     | <b>DICTÁMENES:</b>   |       |
| <b>NAC-DGERCGC11-00055</b> Expídense las normas que regulan los deberes formales de  |       | <b>001-11-DEE-CC</b> Emítense dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción, contenida en el Decreto Ejecutivo N° 571 del 9 de diciembre del 2010 .....  | 14    |

|  | Págs. | No. 07-2011-R2   |
|--|-------|--|
| <p>002-11-DEE-CC    Declárase la constitucionalidad, formal y material, de la declaratoria del estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N° 547 del 15 de noviembre del 2010, expedida por el Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República .....</p>   | 17    | <p><b>EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA</b></p> <p><b>Considerando:</b></p> <p>Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre del 2010, se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;</p> <p>Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones contiene en su Título II de la Facilitación Aduanera para el Comercio, las normas que permitirán regular las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías;</p> <p>Que en la Sección I del Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones se definen los regímenes aduaneros de importación entre los que se encuentran la Importación para el Consumo, la Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado y el Régimen de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo;</p> <p>Que los miembros del Directorio consideran imprescindible dejar establecida la normativa aplicable para la implementación de los regímenes citados en el considerando anterior hasta que se expida el Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,</p> <p>En uso de la atribución establecida en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del miércoles 29 de diciembre del 2010, en cuya parte pertinente dispone: <i>“...hasta que se dicte el reglamento a este Código, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mientras subsista, y en adelante el Director General del Servicio Nacional de Aduana, podrán dictar normas técnicas para su aplicación”</i>,</p> |
| <p>002-DTI-CC-2011    Dictamínase que las disposiciones contenidas en el Acuerdo Bilateral para brindar atención de salud recíproca a nacionales de la República del Ecuador y de la República del Perú guardan armonía con la Constitución, en consecuencia, declárase su constitucionalidad .....</p>  | 21    |  |
| <p>003-DTI-CC-2011    Dictamínase que las disposiciones contenidas en el “Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur” guardan armonía con la Constitución; en consecuencia, declárase su constitucionalidad .....</p>   | 30    |  |
| <b>SENTENCIAS:</b>   |       |  |
| <p>002-11-SCN-CC    Declárase que la norma prevista en el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas no contraría la Constitución .....</p>  | 40    |  |
| <p>003-11-SCN-CC    Declárase que el contenido de los artículos 55 del Código Civil y 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor no contradice ningún precepto constitucional ni de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador .....</p>   | 42    |  |
| <p>004-11-SCN-CC    Declárase que el contenido del artículo 329 del Código Tributario no se encuentra en contradicción con la Constitución de la República .....</p>   | 47    |  |
| <b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>   |       |  |
| <p>-    Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza: Para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas .....</p>   | 50    |  |
| <p>-    Gobierno Municipal Autónomo del Cantón El Triunfo: Que establece los requisitos municipales para ejercer actos de comercio y para el funcionamiento de locales destinados a desarrollar actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales que regulan la cuantía del pago del impuesto anual de patentes .....</p> | 54    |  |
| <b>FE DE ERRATAS</b>   |       |  |
| <p>-    Rectificamos el error deslizado en la publicación de la primera página de la Edición Especial N° 124 de 24 de febrero del 2011 .....</p>   | 56    | <p><b>Resuelve:</b></p> <p><b>Expedir la siguiente Norma Técnica para Operativizar el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo referente a los regímenes aduaneros de importación para el consumo; admisión temporal para reexportación en el mismo Estado; y, Régimen de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo.</b></p> <p><b>IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO</b></p> <p><b>Artículo 1.- Importación para el consumo.-</b> Es el régimen aduanero de ingreso definitivo de mercancías al país, cuyos procedimientos para su aplicación serán establecidos por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Las mercancías ingresadas bajo este régimen podrán circular libremente en el territorio ecuatoriano una vez satisfecha la obligación tributaria aduanera.</p>   |

Las sanciones derivadas del proceso de despacho se sustanciarán e impondrán conforme al procedimiento establecido para el efecto. Bajo ninguna circunstancia, ningún funcionaria o funcionario, servidora o servidor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, podrá detener el despacho de mercancías por la sustanciación, imposición, impugnación, recurso o cobro de una sanción administrativa, salvo en los casos que el procedimiento sancionatorio que se sustancie persiga la imposición y sanción de alguna de las contravenciones contempladas en el artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, para tal efecto, dicho procedimiento sancionatorio constituye parte del proceso despacho.

Las mercancías declaradas al régimen aduanero de importación para el consumo se considerarán mercancías nacionalizadas, una vez satisfecha la obligación tributaria aduanera.

#### **ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO**

**Artículo 2.- Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.-** El régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado es un régimen especial aduanero a través del cual se puede introducir mercancías al territorio ecuatoriano, para ser utilizadas en un fin determinado, con suspensión total o parcial de los derechos e impuestos a la importación.

Para que las mercancías importadas sean aceptadas a este régimen, deberán ser individualizadas y susceptibles de identificación, circunstancia que deberá ser constatada al momento de su aforo físico, a través de marcas, números de serie, u otras señales o formas que permitan su reconocimiento pleno tanto al momento del ingreso como al momento de la salida del país. La individualización e identificación no será necesaria para el caso de los envases, embalajes y otros materiales de empaque que no sufran transformación.

Las mercancías deberán ser utilizadas para el fin autorizado y durante el plazo establecido; para lo cual se deberá acompañar a la solicitud de autorización al régimen, la documentación pertinente que justifique el fin que se les va a dar.

Las mercancías que no puedan cumplir estos requisitos no podrán acogerse a este régimen.

**Artículo 3.- Fines Admisibles.-** Las mercancías que podrán acogerse a este régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado son aquellas previstas en el artículo 76 al Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas.

Las mercancías que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, no podrán ser comercializadas.

**Artículo 4.- Plazo.-** Las mercancías en admisión temporal para reexportación en el mismo estado podrán permanecer bajo este régimen en el territorio nacional, por el plazo máximo de un año, contados a partir del momento del levante de la mercancía. Cuando la autorización se haya otorgado por un plazo inferior al máximo establecido en el

presente inciso, se podrá solicitar las prórrogas requeridas, siempre que su totalidad no superen el año de permanencia en el país.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior a las mercancías cuyo ingreso a este régimen especial se efectuó para la ejecución de obras o prestación de servicios en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas que tengan concesión para la prestación de servicios públicos, así como las naves y aeronaves que se incorporen a las flotas de las empresas nacionales que realicen transporte público de pasajeros o mercancías, en virtud de concesiones de operación, bajo las modalidades de contratos de arrendamiento, arrendamiento mercantil (leasing) o fletamento, cuyo plazo de permanencia y prórrogas se dará en función del plazo de duración de los contratos correspondientes.

**Artículo 5.- Reposición de partes y piezas.-** Podrán acogerse al régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, partes y piezas que arriben en reposición de aquellas que forman parte del bien admitido bajo este régimen especial aduanero, siempre que estén destinadas a reemplazar aquellas que se hubieren dañado o deteriorado.

Estos bienes ingresarán al país sustentados en la misma declaración aduanera mediante la que se admitió el bien principal, cuya naturaleza, valor y plazo de permanencia no se verá afectado por esta sustitución.

Cuando las partes o piezas extraídas del bien admitido a este régimen, sean reemplazadas por otras nacionales o nacionalizadas, no se requerirá de la autorización para admisión temporal para reexportación en el mismo estado, bastando notificar a la Administración Aduanera de este reemplazo para su registro.

Las partes o piezas reemplazadas deberán reexportarse, importarse para el consumo en el estado en que se encuentren o destruirse bajo control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En caso de que estas sean objeto de nacionalización, deberán satisfacerse los tributos al comercio exterior aplicando los métodos de valoración reconocidos, debiendo para el efecto presentar una declaración aduanera simplificada.

**Artículo 6.- Depreciación.-** Las mercancías que permanezcan por más de un año al amparo de este régimen especial, deberán pagar anualmente los tributos correspondientes sobre el valor del porcentaje de depreciación del bien, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando los bienes objetos de este régimen hayan hecho uso de la reposición de partes y piezas, esta operación no afectará el pago de la depreciación, la cual se aplicará únicamente sobre el bien principal importado.

El Director General del Servicio Nacional de Aduanas dictará los procedimientos para aplicar el cobro de la depreciación anual.

**Artículo 7.- Cambio de beneficiario o cambio de obra.-** Mientras las mercancías ingresadas al amparo de contratos celebrados con el Estado para ejecución de obras o prestación de servicios públicos, se encuentren legalmente

bajo el Régimen Aduanero Especial de Admisión Temporal con reexportación en el mismo estado, previa cancelación de la declaración original y pagados los tributos causados en proporción al tiempo de permanencia, el Director Distrital respectivo, podrá autorizar la presentación de una declaración aduanera por parte de un nuevo beneficiario, o del mismo beneficiario si se tratare de un cambio de obra, quien deberá justificar la tenencia sobre estas, mediante la presentación de la documentación que demuestre su posesión, y la que ampare su permanencia en el país bajo el mismo régimen.

El beneficiario de la nueva autorización asumirá todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de este régimen, así como también la contabilización de los plazos. Los pagos sobre la depreciación que asumirá el nuevo beneficiario será por el tiempo que faltare por pagar entre lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y lo ya satisfecho por el anterior beneficiario.

Si se tratare de un cambio de obra, se mantendrán todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de este régimen, así como también la contabilización de los plazos. Los pagos sobre la depreciación que se asumirán por la ejecución de la nueva obra será por el tiempo que faltare por pagar entre lo establecido en Régimen Tributario Interno y lo ya satisfecho por la obra anterior.

También podrá solicitarse el cambio de obra o cambio de beneficiario de aquellas mercancías ingresadas a este régimen especial por fines admisibles distintos a los mencionados en los incisos precedentes, siempre que esto no exceda el plazo máximo autorizado para la permanencia de la mercancía en el país.

**Artículo 8.- Culminación del régimen.-** Las mercancías podrán culminar el régimen mediante la reexportación, cambio de régimen, o cambio de destino, ya sea a destrucción o ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico.

En el caso de la destrucción, esta se efectuará a costo del importador y bajo el control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, precautelándose que mediante este proceso se pierda su valor comercial y en caso de que se trate de mercancía de prohibida importación pierda su afectación a la sociedad. Cuando el producto resultante de la destrucción, vaya a ser objeto de utilización en otra actividad dentro del territorio ecuatoriano, esta se sujetará al cumplimiento de las formalidades aduaneras y pago de tributos correspondientes al producto que efectivamente se acogerá al régimen de importación para el consumo.

Para los bienes sujetos a este régimen especial aduanero la declaración de reexportación o importación para el consumo deberá ser presentada hasta el día del vencimiento del plazo establecido en la autorización, y los bienes deberán salir del país en el término no superior a 20 días, tiempo en el cual el bien no podrá ser objeto de utilización o estar sometido a actividad productiva alguna. Únicamente los bienes a los que hace referencia el literal a) del Art. 76 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas y los medios de transporte mencionados en el Art. 77 del mismo cuerpo legal, podrán permanecer en el país durante 90 días posteriores al vencimiento, tiempo durante el cual se podrá presentar la declaración de reexportación, cambio de régimen, cambio de destino, cambio de obra,

cambio de beneficiario o la prórroga de autorización; sin embargo, durante dicho periodo, el bien no podrá ser utilizado o sometido a actividad alguna.

**Artículo 9.- Sanción por incumplimiento de plazos.-** En caso de prórroga de permanencia, cambio de obra o de beneficiario, cuando el beneficiario de este régimen presente solicitudes ante la Administración Aduanera vencido el plazo de permanencia autorizado y siempre que tales hechos no hubiese sido identificados por parte de la Administración Aduanera, dará lugar a la sustanciación del procedimiento sancionatorio y se impondrá la sanción por contravención establecida en el Código de la Producción, Comercio e Inversiones. En caso de que la Administración Aduanera identifique que un bien declarado en este régimen permanezca en el territorio fuera del plazo autorización autorizado, se considerará que la mercancía está siendo utilizada indebidamente por no contar con la autorización respectiva, por lo que se encuentra ilegalmente en el país y se procederá conforme a lo que establece la norma legal antes citada para la defraudación aduanera.

#### RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

**Artículo 10.- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.-** El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo es un régimen especial aduanero a través del cual se puede introducir mercancías al territorio ecuatoriano, para ser sometidas a un proceso de perfeccionamiento, siempre que cumpla con cualquiera de estos fines:

- a) Transformación;
- b) Elaboración de nuevas mercancías, aún inclusive en caso de montaje, ensamblaje y adaptación a otras mercancías;
- c) Reparación, restauración o acondicionamiento; o,
- d) Cumplimiento de programas de maquila autorizados por la autoridad competente.

Para importar mercancías bajo el Régimen de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo, el importador podrá contratar a un tercero para que sea este quien realice las operaciones propias al proceso productivo que sirva de base para acogerse al régimen; situación que deberá ser previamente comunicada a la unidad responsable del control de este régimen aduanero de la Dirección Distrital de la jurisdicción correspondiente. Esta circunstancia no extinguirá ni limitará la responsabilidad del importador o declarante, frente a la autoridad aduanera, respecto de la conservación, uso y no comercialización de las mercancías que se encuentren admitidas a dicho régimen.

**Artículo 11.- Requisitos.-** El Régimen de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo se podrá conceder cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que el solicitante esté domiciliado en el territorio aduanero ecuatoriano;
- b) Que las mercancías importadas puedan ser susceptibles de acogerse a los fines del régimen;

- c) Que se presenten los documentos que acrediten el proceso productivo, de transformación, reparación, o de elaboración, en los términos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,
- d) Que se cumplan con los requisitos que para el efecto señale la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En los casos de las instalaciones industriales autorizadas a operar bajo programas de maquila, deberá contarse con el Programa de Maquila legalmente autorizado y vigente.

Cuando se trate de instalaciones industriales distintas a las habilitadas para un Programa de Maquila, además de las previstas en los literales precedentes deberá contar con la infraestructura física y tecnológica que cumpla con los términos y condiciones que el Director General establezca para el efecto.

**Artículo 12.- Mercancías admisibles.-** Podrán ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo los bienes sujetos a transformación, elaboración o reparación, así como también las materias primas, insumos, envases, embalajes, partes y piezas materialmente incorporados a un producto terminado, incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto final en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten a las operaciones de reparación, restauración o acondicionamiento.

Asimismo, podrán ser aquellas mercancías autorizadas para un programa de maquila.

En el caso de las naves o aeronaves de bandera extranjera que ingresen al país para reparación al amparo de este régimen, se someterán a un procedimiento simplificado establecido que para el efecto dictará la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Artículo 13.- Mercancías no admisibles.-** No podrán ser objeto de este régimen las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar tales como:

- a) Lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía;
- b) Los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar. Se exceptúan las mercancías que sean en sí mismas, parte principal de un proceso productivo; y,
- c) Insumos o equipos de oficina.

**Artículo 14.- Garantías.-** En los casos de mercancías acogidas al Régimen de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo, se deberá rendir una garantía específica equivalente al 100% de los tributos suspendidos por cada importación a este régimen especial.

Las instalaciones industriales autorizadas para operar bajo el Régimen de Admisión Temporal con Perfeccionamiento Activo deberán presentar una garantía general que cubra los tributos suspendidos por la mercancía que se pretenda

almacenar, a base de las proyecciones de los bienes a ser ingresados. En ningún caso, podrán ingresar mercancías a las instalaciones industriales cuando el monto de estas superen el cien por ciento de la garantía presentada a la Administración Aduanera para régimen.

En el caso de las naves o aeronaves de bandera extranjera que ingresen al país para reparación al amparo de este régimen, la garantía aduanera estará constituida por el mismo bien.

**Artículo 15.- Plazo.-** Las mercancías admitidas a este régimen podrán permanecer en el territorio aduanero ecuatoriano por un (1) año, contado a partir de la fecha del levante de las mercancías. Cuando la autorización se haya otorgado por un plazo inferior al máximo establecido en el presente inciso, se podrá solicitar las ampliaciones requeridas, siempre que la totalidad de dicho plazo no supere el año de permanencia en el país.

El plazo máximo mencionado en el inciso precedente puede ser prorrogado por una sola vez, hasta por un periodo idéntico al máximo autorizado, para culminar el proceso productivo y siempre que esté debidamente justificado ante la autoridad aduanera.

La Dirección Distrital de la jurisdicción correspondiente podrá autorizar que las mercancías previamente acogidas a este régimen especial cambien a la modalidad de instalaciones industriales, y viceversa, siempre que esto no implique transgresión del plazo máximo autorizado para la permanencia de la mercancía en el país.

**Artículo 16.- Culminación del régimen.-** El régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo culminará con su ingreso a zona primaria para la reexportación del producto terminado al exterior, con la autorización de cambio de destino o de cambio de régimen.

Cuando los productos compensadores sean sometidos al régimen de importación para el consumo, incluso en los casos en que estos cumplan las condiciones para ser considerados como originarios del Ecuador, se deberán satisfacer los tributos correspondientes a los componentes importados que se hayan incorporado en el bien final.

Las materias primas, bienes de capital y los insumos no utilizados en los productos compensadores podrán ser objeto de cambio de régimen a importación para el consumo, reexportación, cambio de régimen o cambio de destino, cumpliendo con las formalidades establecidas para cada uno de estos casos.

Las mermas, sobrantes o desechos provenientes del procesamiento, o de la transformación de las mercancías admitidas para perfeccionamiento activo, podrán ser destruidos de tal modo que pierdan su valor comercial, reexportados, nacionalizados, o reutilizadas, según las disposiciones que para el efecto emita la Administración Aduanera.

Una vez destruida la mercancía, el producto resultante de este proceso, siempre que vaya a ser objeto de utilización en otra actividad dentro del territorio ecuatoriano, estará sujeto al cumplimiento de las formalidades aduaneras y pago de tributos correspondientes.

**Artículo 17.- Sanción por incumplimiento de plazos.-** Cuando el beneficiario de este régimen presente solicitudes ante la Administración Aduanera vencido el plazo de permanencia autorizado y siempre que tales hechos no hubiesen sido identificados por parte de la Administración Aduanera, dará lugar a la sustanciación del procedimiento sancionatorio y se impondrá la sanción por contravención establecida en Código de la Producción, Comercio e Inversiones. En caso de que la Administración Aduanera identifique que un bien declarado en este régimen permanezca en el territorio fuera del plazo autorización autorizado, se considerará que la mercancía está siendo utilizada indebidamente por contar con la autorización respectiva, por lo que se encuentra ilegalmente en el país y se procederá conforme a lo que establece la norma legal antes citada para la defraudación aduanera.

**Disposición Derogatoria:** Derógase las normas complementarias para la presentación de la información periódica que deberán entregar los beneficiarios de depósitos industriales y comerciales, así como del régimen de maquila, contenidas en el Acuerdo 028 expedido por la Subsecretaría de Aduanas el 15 de abril de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 948 del 17 de mayo de 1996.

**Disposición General.-** Lo dispuesto en los artículos precedentes subsistirá hasta que el Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones entre en vigencia; hasta que este Directorio o el Director General en uso de sus competencias, disponga algo distinto.

Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección General de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del 2011.

f.) Eco. Santiago León Abad, Presidente del Directorio.

f.) Ab. María José Castelblanco Zamora, Delegada del Ministro de Finanzas.

f.) Ab. Juan Antonio López Cordero, Vocal por las Cámaras de la Producción.

f.) Ab. Juan Carlos Jairala Reyes, Secretario ad hoc.

**CERTIFICO:** Que el documento que antecede es fiel copia de su original.- fecha 22 de febrero del 2011.- f.) Ilegible.

No. NAC-DGERCGC11-00053

**EL DIRECTOR GENERAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá, mediante resoluciones o circulares, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, el numeral 12 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno grava la prestación de servicios financieros y bursátiles con tarifa 0% del impuesto al valor agregado, los mismos que se encuentran definidos en el artículo 186 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que, los artículos 64 y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecen la obligación de los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado de emitir y entregar comprobantes de venta autorizados al adquirente de bienes o al beneficiario de la prestación de servicios, aún cuando la venta de bienes o la prestación de servicios no se encuentren gravados o tengan tarifa 0%;

Que, el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios señala que son documentos autorizados para sustentar la adquisición de bienes y prestación de servicios aquellos emitidos por instituciones del sistema financiero nacional y las instituciones de servicios financieros emisoras o administradoras de tarjetas de crédito que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan en la resolución que para el efecto emita el Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que, es obligación del Servicio de Rentas Internas velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias facilitando a los sujetos pasivos su cumplimiento; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**EXPEDIR LOS REQUISITOS ADICIONALES QUE DEBEN CONTENER LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, INSTITUCIONES DE SERVICIOS FINANCIEROS EMISORAS O ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, PARA QUE SIRVAN DE SUSTENTO DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

**ARTÍCULO 1.- Requisitos formales para documentos emitidos por IFT's.-** Para que los documentos descritos en el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios que, por concepto de servicios financieros, emitan las instituciones del sistema financiero nacional y las instituciones de servicios financieros

emisoras o administradoras de tarjetas de crédito que se encuentren bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros, acrediten la transferencia de bienes o la prestación de servicios deben contener, además de los requisitos fijados en el primer inciso del mencionado artículo, los siguientes:

1. La base imponible gravada con impuesto al valor agregado, desglosando lo que corresponda a cada tarifa de IVA, 0% o 12%.
2. El valor del impuesto al valor agregado generado por tales servicios.
3. El valor del impuesto a la salida de divisas cuando corresponda.

**ARTÍCULO 2.- Emisión de comprobantes de venta por servicios no financieros.-** Los servicios no financieros que se encuentran definidos en el artículo 186 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, prestados por estas instituciones, deberán sustentarse en comprobantes de venta emitidos de acuerdo al Art. 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

- Déjase sin efecto la circular No. NAC-DGEC2007-0002, publicada en el Registro Oficial No. 70 de fecha 24 de abril del 2007.
- Derógase la Resolución No. 127, publicada en el Registro Oficial No. 259 de fecha 20 de agosto de 1999.
- Derógase la Resolución No. 0466, publicada en el Registro Oficial No. 123 de fecha 19 de julio del 2000.
- Derógase la Resolución No. 040, publicada en el Registro Oficial No. 34 de fecha 13 de marzo del 2000.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., a 22 de febrero del 2011.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 22 de febrero del 2011.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC11-00055

#### EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

##### Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá, mediante resoluciones o circulares, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno manifiesta que los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado y a los consumos especiales, obligatoriamente tienen que emitir comprobantes de venta por todas las operaciones mercantiles que realicen y que dichos documentos deben contener las especificaciones que se señalen en el reglamento;

Que, el artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Decreto Ejecutivo No. 430, publicado en el Registro Oficial No. 247 del 30 de julio del 2010, en su inciso octavo manifiesta que las personas naturales y las sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, deberán actuar como agentes de retención en los términos establecidos en el inciso anterior, cuando emitan liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios;

Que, el inciso séptimo de la referida norma reglamentaria indica para que la liquidación de compra de bienes y prestación de servicios genere crédito tributario y sustente costos y gastos, que los sujetos pasivos antes mencionados deberán efectuar la retención de la totalidad del impuesto al valor agregado, el porcentaje respectivo del impuesto a la renta, declarar y pagar dichos valores en la forma y plazos establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que, es necesario regular los deberes formales de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad que emitan liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios respecto a la obligación que tienen de practicar retenciones en la fuente de impuesto a la renta y de impuesto al valor agregado y realizar las declaraciones y anexos respectivos, en armonía con el resto de disposiciones de carácter tributario; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

##### Resuelve:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS QUE REGULAN LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD QUE EMITAN LIQUIDACIONES DE COMPRA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

**ARTÍCULO 1.- Obligación de declarar.-** Las personas naturales y las sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad que en virtud de las disposiciones del artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y

Documentos Complementarios emitan liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios y en consecuencia se conviertan en agentes de retención, tendrán la obligación de declarar y pagar dichos valores retenidos en los formularios 103 para retenciones en la fuente de impuesto a la renta y 104 para retenciones en la fuente de impuesto al valor agregado, en las fechas fijadas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Esta obligación se cumplirá mientras esté en vigencia la autorización otorgada al sujeto pasivo para imprimir y utilizar liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios.

**ARTÍCULO 2.- Obligación de presentar el Anexo REOC.-** Los sujetos pasivos descritos en el artículo 1 de esta resolución deberán entregar a la Administración Tributaria la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, detalladas por comprobante de venta, retención y los valores retenidos en la fuente de impuesto a la renta, mediante el ANEXO DE RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA POR OTROS CONCEPTOS (REOC). No están obligados a presentar esta información los meses en que no emitan liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios o no practiquen retenciones. Cuando realicen declaraciones sustitutivas en las que varíe la información contenida en sus declaraciones, deberán también sustituir el anexo correspondiente.

**ARTÍCULO 3.- Plazos para la presentación del Anexo REOC.-** La información deberá enviarse a través de Internet hasta el último día del mes subsiguiente al que corresponda, o de no ser así, podrá entregársela en las direcciones regionales del Servicio de Rentas Internas y demás oficinas dispuestas para el efecto, según el siguiente calendario, en consideración del noveno dígito del RUC:

| Noveno Dígito del RUC | Fecha máxima de entrega (mes subsiguiente al que corresponda la información) |
|-----------------------|--|
| 1                     | 10   |
| 2                     | 12   |
| 3                     | 14   |
| 4                     | 16   |
| 5                     | 18   |
| 6                     | 20   |
| 7                     | 22   |
| 8                     | 24   |
| 9                     | 26   |
| 0                     | 28   |

**ARTÍCULO 4.- Infracciones.-** La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación con errores de la información, será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 5.- Vigencia.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de la obligación que tienen las personas naturales y las sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad que hayan emitido liquidaciones de compra de bienes y

prestación de servicios, de efectuar las retenciones correspondientes, declarar dichos valores y pagarlos al fisco.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M. a., 23 de febrero del 2011.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 23 de febrero del 2011.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC11-00056

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 300 de la Constitución de la República el Régimen Tributario se rige, entre otros, por los principios de eficiencia, generalidad, equidad y simplicidad administrativa;

Que, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la base imponible de los productos sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará en función del precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA e ICE o con base en los precios referenciales que mediante resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valórem que se establezca en dicha ley;

Que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto;

Que, conforme lo señala el artículo 24 del Código Tributario, el sujeto pasivo está obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable;

Que, de acuerdo al artículo 25 ibídem, contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas;

Que, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 202 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el caso de las personas naturales y las sociedades importadoras de bienes gravados con este impuesto, se liquidará el ICE en el documento de importación correspondiente. El pago del tributo se efectuará en una institución autorizada para recaudar impuestos, previa la desaduanización;

Que, de acuerdo a los literales a) y b) del numeral 2, del artículo ibídem, si el valor pagado por el impuesto a los consumos especiales al momento de la desaduanización de los bienes es menor al que corresponda, el importador está obligado a reliquidar el valor del impuesto, en virtud de la correcta aplicación de la normativa vigente, tomando como pago previo, el valor liquidado y pagado al momento de la desaduanización, así como también a pagar el valor de la reliquidación del impuesto y de los intereses que correspondan, mismos que deberán ser calculados desde la fecha en la cual se calculó y pagó el ICE para efectos de la desaduanización;

Que, según lo expresa el artículo 15 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN- es el organismo técnico nacional competente, en materia de reglamentación, normalización y metrología, y está encargado de formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;

Que, para la elaboración de la tabla de precios referenciales para el cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales de bebidas alcohólicas importadas, incluida la cerveza, el Servicio de Rentas Internas ha tomado como referencia los criterios técnicos establecidos por el INEN;

Que, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias respecto al impuesto a los consumos especiales de bebidas

alcohólicas importadas, incluida la cerveza, el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC10-00713, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345 del 21 de diciembre del 2010, detalla el procedimiento para el cálculo de la base imponible, para este tipo de bienes y expide la tabla de precios referenciales para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, de bebidas alcohólicas importadas;

Que, es necesario la actualización permanente de la tabla de precios referenciales de las bebidas alcohólicas importadas, incluida la cerveza, para lo cual se requiere la definición de un procedimiento que permita dicho proceso, a fin de cumplir con los principios señalados en el primer considerando de la presente resolución;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección expedir resoluciones de carácter general, para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Incluir en la “*TABLA DE PRECIOS REFERENCIALES PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES, ICE, DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS IMPORTADAS*”, contenida en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00713, emitida por el Servicio de Rentas Internas y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345 del 21 de diciembre del 2010, los productos expresados en dólares de los Estados Unidos de América y en una capacidad de un litro (1000 cc), detallados a continuación:

| Tipo                      | Marca                                      | Presentación                    | Unidad | Grado alcohólico | Precio referencial en dólares sin IVA ni ICE elevado a litro |
|---------------------------|--|---------------------------------|--------|------------------|--|
| BRANDY                    | SYRENS NAPOLEON FRENCH SPIRIT DRINK        | botella de vidrio no retornable | CC     | 36               | 4,76   |
| BRANDY                    | VICTOR FAUCONNIER NAPOLEON PURE GRAPE VSOP | botella de vidrio no retornable | CC     | 36               | 6,15   |
| GIN                       | ROYAL LUDGATE                              | botella de vidrio no retornable | CC     | 40               | 4,71   |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | AMARETTO FLORENCE                          | botella de vidrio no retornable | CC     | 28               | 11,24  |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | AMERICAN CLUB PIÑA COLADA                  | botella de vidrio no retornable | CC     | 17               | 4,48   |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | ANIS SHAMI GRAPA                           | botella de vidrio no retornable | CC     | 50               | 4,79   |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | BROGANS IRISH CREAM WHITE CHOCOLATE        | botella de vidrio no retornable | CC     | 17               | 12,31  |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | BRUGEROLLE VS                              | botella de vidrio no retornable | CC     | 40               | 24,66  |

| Tipo                      | Marca  | Presentación                    | Unidad | Grado alcohólico | Precio referencial en dólares sin IVA ni ICE elevado a litro |
|---------------------------|--|---------------------------------|--------|------------------|--|
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | DON ANGEL BLANCO   | botella de vidrio no retornable | CC     | 38               | 8,29   |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | DON ANGEL GOLD   | botella de vidrio no retornable | CC     | 40               | 7,74   |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | RANCHO CALIENTE BLANCO                                       | botella de vidrio no retornable | CC     | 40               | 5,74   |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | RANCHO CALIENTE ORO  | botella de vidrio no retornable | CC     | 40               | 5,74   |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | SAMBALLA SAMBUCA BLANCO                                      | botella de vidrio no retornable | CC     | 42               | 14,31  |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | SAMBALLA SAMBUCA NERA BLACK                                  | botella de vidrio no retornable | CC     | 42               | 10,69  |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | TRES PLUMAS BANANA   | botella de vidrio no retornable | CC     | 21               | 5,17   |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | TRES PLUMAS CREMA DE CAFÉ AL COGNAC                          | botella de vidrio no retornable | CC     | 27,5             | 4,79   |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | TRES PLUMAS DE DURAZNO                                       | botella de vidrio no retornable | CC     | 24               | 5,53   |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | TRES PLUMAS FRUTILLA   | botella de vidrio no retornable | CC     | 22               | 4,54   |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | TRES PLUMAS KIWII  | botella de vidrio no retornable | CC     | 22               | 5,35   |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | TRES PLUMAS LIMONCELLO                                       | botella de vidrio no retornable | CC     | 26               | 4,85   |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | TRES PLUMAS MANDARINA  | botella de vidrio no retornable | CC     | 22               | 4,54   |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | TRES PLUMAS MANZANA  | botella de vidrio no retornable | CC     | 22               | 5,13   |
| OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS | VALLE VIEJO GRAPPA DE ORUJO                                  | botella de vidrio no retornable | CC     | 43               | 3,8  |
| RON                       | SANTIAGO DE CUBA AÑEJO SUPERIOR                              | botella de vidrio no retornable | CC     | 40               | 39,29  |
| RON                       | SANTIAGO DE CUBA CARTA BLANCA                                | botella de vidrio no retornable | CC     | 38               | 5,53   |
| VINO                      | APERIO MALBEC  | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,5             | 9,43   |
| VINO                      | APERIO PELTRE CABERNET SUAVIGNON MALBEC                      | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,5             | 14,67  |
| VINO                      | BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD AC BORDEAUX ROJO                | botella de vidrio no retornable | CC     | 12,5             | 23,69  |
| VINO                      | BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD CABERNET SAUVIGNON MAPU RESERVA | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,5             | 9,42   |
| VINO                      | BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD CARMENERE RESERVA               | botella de vidrio no retornable | CC     | 14               | 14,1   |
| VINO                      | BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD CHARDONNAY ESCUDO ROJO          | botella de vidrio no retornable | CC     | 14               | 19,71  |
| VINO                      | BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD ESCUDO ROJO                     | botella de vidrio no retornable | CC     | 14               | 19,71  |
| VINO                      | BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD MOUTON CADET BLANCO             | botella de vidrio no retornable | CC     | 12               | 17,16  |
| VINO                      | BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD MOUTON CADET ROJO               | botella de vidrio no retornable | CC     | 12               | 20,19  |
| VINO                      | BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD MOUTON CADET ROSADO             | botella de vidrio no retornable | CC     | 12,5             | 17,16  |
| VINO                      | BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD NATHANIEL AC PAUILLAC           | botella de vidrio no retornable | CC     | 12,5             | 65,56  |
| VINO                      | BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD SAUVIGNON BLANC MAPU RESERVA    | botella de vidrio no retornable | CC     | 13               | 9,42   |

| Tipo | Marca  | Presentación                    | Unidad | Grado alcohólico | Precio referencial en dólares sin IVA ni ICE elevado a litro |
|------|--|---------------------------------|--------|------------------|--|
| VINO | CAVIC BLANCO   | CARTÓN                          | CC     | 12,2             | 1,61   |
| VINO | CAVIC ROSADO   | CARTÓN                          | CC     | 12,3             | 1,61   |
| VINO | CAVIC TINTO RED  | CARTÓN                          | CC     | 12,4             | 1,61   |
| VINO | CHANTAL COMTE DIFFUSION AOC COSTIERES DE NIMES CARTE BLANCHE                           | botella de vidrio no retornable | CC     | 12,5             | 22,65  |
| VINO | CHANTAL COMTE DIFFUSION SARMENTS DE LA TUILERIE BLANCO AOC COSTIERES DE NIMES SARMENTS | botella de vidrio no retornable | CC     | 12,5             | 18,08  |
| VINO | CHANTAL COMTE DIFFUSION SARMENTS DE LA TUILERIE ROJO AOC COSTIERES DE NIMES ROUGE      | botella de vidrio no retornable | CC     | 12,5             | 18,08  |
| VINO | CHANTAL COMTE DIFFUSION VIN DE PAYS D'OC ROUGE CELEBRATION                             | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,5             | 18,08  |
| VINO | DON LEON BLANCO  | botella de vidrio no retornable | CC     | 11,5             | 3,77   |
| VINO | DON LEON ROSADO  | botella de vidrio no retornable | CC     | 11,5             | 3,77   |
| VINO | FINCA EL ORIGEN CHARDONNAY   | botella de vidrio no retornable | CC     | 14               | 7,65   |
| VINO | FINCA EL ORIGEN MALBEC   | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,5             | 8,57   |
| VINO | FINCA EL ORIGEN RESERVA MALBEC   | botella de vidrio no retornable | CC     | 14,5             | 12,76  |
| VINO | JOSEF FRIEDERICH LIEBFRAUMILCH   | botella de vidrio no retornable | CC     | 9                | 5,65   |
| VINO | KLAUS LANGHOFF LIEBFRAUMILCH AZUL  | botella de vidrio no retornable | CC     | 9,5              | 6,11   |
| VINO | KLAUS LANGHOFF LIEBFRAUMILCH CAFÉ  | botella de vidrio no retornable | CC     | 9,5              | 5,22   |
| VINO | MIRAFLORES CABERNET SAUVIGNON MERLOT   | botella de vidrio no retornable | CC     | 12               | 4,05   |
| VINO | MIRAFLORES SAUVIGNON BLANC SEMILLON  | botella de vidrio no retornable | CC     | 12               | 4,05   |
| VINO | MONTSERAT CABERNET SAUVIGNON   | botella de vidrio no retornable | CC     | 12,5             | 6,56   |
| VINO | MONTSERAT COLOMBARD CHARDONNAY   | botella de vidrio no retornable | CC     | 11,5             | 6,59   |
| VINO | MONTSERAT MERLOT   | botella de vidrio no retornable | CC     | 13               | 6,56   |
| VINO | PERE PATRIARCHE BLANCO   | botella de vidrio no retornable | CC     | 11               | 4,9  |
| VINO | SOL DE ESPAÑA FELIX SOLIS  | botella de vidrio no retornable | CC     | 11               | 3,03   |
| VINO | SOL DE ESPAÑA RED  | botella de vidrio no retornable | CC     | 11               | 3,03   |
| VINO | TERRA CHARDONNAY   | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,5             | 12,76  |
| VINO | TITTARELLI LINEA CLASICA CABERNET SAUVIGNON  | botella de vidrio no retornable | CC     | 12,9             | 7,02   |
| VINO | TITTARELLI LINEA CLASICA CHARDONNAY  | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,9             | 7,02   |
| VINO | TITTARELLI LINEA CLASICA SYRAH   | botella de vidrio no retornable | CC     | 13               | 7,02   |
| VINO | TITTARELLI MALBEC BONARDA  | botella de vidrio no retornable | CC     | 12,9             | 6,88   |
| VINO | TITTARELLI RESERVA DE FAMILIA MALBEC   | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,9             | 14,29  |
| VINO | VIEJO VIÑEDO BLANCO  | botella de vidrio no retornable | CC     | 12,5             | 2,7  |

| Tipo           | Marca  | Presentación                    | Unidad | Grado alcohólico | Precio referencial en dólares sin IVA ni ICE elevado a litro |
|----------------|--|---------------------------------|--------|------------------|--|
| VINO           | VIEJO VIÑEDO TINTO RED                                 | botella de vidrio no retornable | CC     | 12,5             | 2,7  |
| VINO           | VILLA DEL VENTO LAMBRUSCO EMILIA BIANCO DOLCE          | botella de vidrio no retornable | CC     | 8                | 4,74   |
| VINO           | VILLA DEL VENTO LAMBRUSCO EMILIA ROSATO DOLCE          | botella de vidrio no retornable | CC     | 8                | 4,74   |
| VINO           | VILLA DEL VENTO LAMBRUSCO EMILIA ROSSO DOLCE           | botella de vidrio no retornable | CC     | 8                | 4,74   |
| VINO           | VINITERRA MERLOT                                       | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,5             | 13,33  |
| VINO           | VIÑA AMALIA CABERNET SAUVIGNON                         | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,5             | 18,43  |
| VINO           | VIÑA AMALIA MALBEC                                     | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,5             | 18,43  |
| VINO           | VIÑA AMALIA MALBEC RESERVADO                           | botella de vidrio no retornable | CC     | 14               | 23,28  |
| VINO           | VIÑA AMALIA SAUVIGNON BLANCO                           | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,5             | 11,76  |
| VINO           | VIÑA LANZAR BLANCO                                     | CARTÓN                          | CC     | 11               | 1,55   |
| VINO           | VIÑA LANZAR TINTO                                      | CARTÓN                          | CC     | 11               | 1,55   |
| VINO           | APERIO CHARDONNAY                                      | botella de vidrio no retornable | CC     | 14               | 10,81  |
| VINO           | CAMINO REAL CASA DE CAMPO CABERNET SAUVIGNON CARMENERE | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,5             | 8,66   |
| VINO           | CAMINO REAL CASA DE CAMPO SAUVIGNON BLANC              | botella de vidrio no retornable | CC     | 12,5             | 8,66   |
| VINO           | DE MARTINO LEGADO CARMENERE RESERVA                    | botella de vidrio no retornable | CC     | 14,5             | 18,71  |
| VINO           | DE MARTINO ORGÁNICO CABERNET SAUVIGNON RESERVA         | botella de vidrio no retornable | CC     | 14               | 18,71  |
| VINO           | PORTAL DEL ALTO CABERNET SAUVIGNON                     | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,5             | 13,36  |
| VINO           | PORTAL DEL ALTO CHARDONNAY RESERVA                     | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,5             | 12,24  |
| VINO           | PORTAL DEL ALTO LATE HARVEST RESERVA                   | botella de vidrio no retornable | CC     | 13,5             | 14,42  |
| VINO ESPUMANTE | DUC DE BREUX BRUT MOUSSEUX                             | botella de vidrio no retornable | CC     | 11               | 5,77   |
| VINO ESPUMANTE | DUC DE BREUX DEMI SEC BLANC DE BLANCS MOUSSEUX         | botella de vidrio no retornable | CC     | 11               | 5,77   |
| VINO ESPUMANTE | GALA DE PARIS DEMI-SEC MOUSSEUX                        | botella de vidrio no retornable | CC     | 11               | 5,28   |
| VINO ESPUMANTE | GALA DE PARIS FRAMBUESA                                | botella de vidrio no retornable | CC     | 6                | 5,54   |
| VINO ESPUMANTE | GALA DE PARIS MOUSSEUX BRUT                            | botella de vidrio no retornable | CC     | 11               | 5,28   |
| VINO ESPUMANTE | GALA DE PARIS PEACH                                    | botella de vidrio no retornable | CC     | 6                | 5,54   |
| VINO ESPUMANTE | VUEVE D'MONTPARNASSE DEMI-SEC                          | botella de vidrio no retornable | CC     | 11               | 5,49   |
| VINO ESPUMOSO  | TITTARELLI ESPUMANTE                                   | botella de vidrio no retornable | CC     | 12,7             | 13,33  |
| VINO ESPUMOSO  | VIÑA AMALIA ESPUMOSO EXTRA BRUT BLANCO                 | botella de vidrio no retornable | CC     | 13               | 23,24  |
| VODKA          | BURNETT'S  | botella de vidrio no retornable | CC     | 40               | 6,68   |
| VODKA          | BURNETT'S VANILLA                                      | botella de vidrio no retornable | CC     | 35               | 9,24   |

| Tipo   | Marca                 | Presentación                    | Unidad | Grado alcohólico | Precio referencial en dólares sin IVA ni ICE elevado a litro |
|--------|-----------------------|---------------------------------|--------|------------------|--|
| VODKA  | PAVLOV                | botella de vidrio no retornable | CC     | 37,5             | 3,22   |
| VODKA  | TAILOV                | botella de vidrio no retornable | CC     | 37,5             | 3,38   |
| WHISKY | DANIEL STEWART        | botella de vidrio no retornable | CC     | 40               | 7,77   |
| WHISKY | JAMES KING            | botella de vidrio no retornable | CC     | 43               | 6,65   |
| WHISKY | PRINCE DELUXE BLENDED | botella de vidrio no retornable | CC     | 40               | 8,13   |

**Artículo 2.-** Para la expedición de los precios referenciales de bebidas alcohólicas importadas, incluida la cerveza, no contemplados en la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00713, los importadores en calidad de sujetos pasivos del ICE, seguirán el procedimiento que se detalla a continuación:

1. Presentar una solicitud dirigida al Director General del Servicio de Rentas Internas, en la cual se detalle los productos a ser considerados por esta Administración Tributaria para el análisis del establecimiento de los precios referenciales.
2. El Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, verificará los precios de venta al público sugeridos por los sujetos pasivos de este impuesto, considerando aquellos precios de venta al público a los cuales efectivamente se comercializaron a consumidores finales, al momento del hecho generador, de la siguiente manera:
  - a) Si el bien se encuentra a disposición en el mercado, la verificación se realizará en los centros de expendio a consumidores finales;
  - b) Si el bien será puesto por primera vez a disposición en el mercado, el importador, en su calidad de sujeto pasivo de ICE, deberá presentar una declaración juramentada, respecto de los precios de venta al público sugerido de cada una de las bebidas alcohólicas (incluida la cerveza) que proyectado deberá pagar un consumidor final al detal en el mercado; y,
  - c) Adicional al literal anterior, deberá presentar una copia certificada del registro sanitario de cada una de las bebidas alcohólicas (incluida la cerveza) que comercializará en el mercado.
3. Con base en la información recopilada y verificada, el Servicio de Rentas Internas procederá al cálculo del precio referencial que le corresponda a cada uno de los productos de los cuales se solicita su incorporación.
4. De manera bimestral, el Servicio de Rentas Internas, y solo cuando se presenten solicitudes, emitirá mediante resolución de conocimiento general, el listado de

precios referenciales de los productos incorporados en base a las solicitudes presentadas por los contribuyentes importadores de bebidas alcohólicas importadas, incluida la cerveza.

5. Si el Servicio de Rentas Internas, verificará que la proyección realizada por el importador no corresponde al precio de venta al público que un consumidor final efectivamente esté pagando al detal en el mercado, iniciará los procesos de determinación correspondiente; sin perjuicio de las responsabilidades y acciones legales a las que hubiere lugar.

**Artículo 3.-** El Servicio de Rentas Internas actualizará semestralmente, los precios referenciales para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, de bebidas alcohólicas importadas, incluida la cerveza, vigentes para el año en curso. Estos precios estarán expresados en dólares de los Estados Unidos de América y en una capacidad de un litro (1000 cc).

**Disposición Final.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 23 de febrero del 2011.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 23 de febrero del 2011.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Quito, D. M., 26 de enero del 2011

**DICTAMEN N.º 001-11-DEE-CC**

**CASO N.º 0016-10-EE**

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

**I. ANTECEDENTES**

El señor Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, envió al Presidente de la Corte Constitucional, mediante Oficio N.º T.5554-SNJ-10-1789 del 9 de diciembre del 2010, la notificación de la declaratoria del estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibió la notificación de la Presidencia de la República el día 9 de diciembre del 2010. En tal virtud, le correspondió sustanciar la presente causa al Dr. Edgar Zárate Zárate, en su calidad de Juez Constitucional.

**II. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*No. 571*

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA:**

**CONSIDERANDO:**

*Que los dos primeros incisos del artículo 1 de la Constitución de la República establece:*

*“Que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.*

*La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”.*

*Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República instituye que uno de los deberes primordiales del Estado es el de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*

*Que el apartado a) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que el*

*Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye entre otras la integridad física, psíquica y moral.*

*Que el artículo 393 de la Constitución de la República estatuye que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.*

*Que el 30 de septiembre de 2010 algunos integrantes de la Policía Nacional protagonizaron hechos que comprometen el cabal cumplimiento del artículo 163 de la Constitución que en sus dos primeros incisos ordena que:*

*“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.*

*Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.”*

*Que la Asamblea Nacional fue una de las instituciones afectadas por la insubordinación policial cuyas secuelas todavía no han podido ser superadas a pesar de los intensivos esfuerzos de recomposición institucional del sistema de seguridad de esa función del Estado;*

*Que la Asamblea Nacional, que representa la Función Legislativa de la República del Ecuador, es una institución esencial para el sistema democrático por lo que es necesario garantizar el resguardo de estas instalaciones ya que en caso de correr riesgos se podría generar una grave conmoción interna;*

*Que el señor Presidente de la Asamblea Nacional mediante oficio PAN-FC-010-1946 de 7 de diciembre de 2010 solicitó la renovación del estado de excepción declarado mediante decreto ejecutivo No. 500 de 9 de octubre de 2010;*

*En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 siguientes y de la Constitución de la República; y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;*

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declarar el Estado de Excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional que representa la Función Legislativa de la

*República del Ecuador, en esta ciudad de Quito, en razón de que algunos integrantes de la Policía Nacional distorsionaron severamente o abandonaron su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la Ley, mediante una insubordinación policial. A pesar del proceso intensivo de recomposición institucional del sistema de seguridad de esa función del Estado, las secuelas de tal suceso no se han podido superar lo que podría generar gran conmoción interna si es que la Asamblea Nacional no pudiese ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que les confiere la Constitución y la Ley.*

**Artículo 2.-** *La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en esta ciudad de Quito.*

*Se dispone al señor Ministro de Defensa Nacional para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ejecuten un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a la Asamblea Nacional las condiciones de seguridad necesaria para que esta función del Estado pueda ejercer a plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, así como garantizar la seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado, de los asambleístas, personal de la Asamblea Nacional y ciudadanos y habitantes del Ecuador que acudan y accedan a esa Función del Estado.*

**Artículo 3.-** *El periodo de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en la ciudad de Quito en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional.*

**Artículo 4.-** *Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.*

**Artículo 5.-** *De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Defensa, del Interior y de Finanzas.*

*Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 9 de diciembre de 2010.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

#### Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de

octubre del 2008, en la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, y en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro del marco constitucional y legal mencionado, le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de todos y cada uno de los decretos que establezcan estados de excepción, con la finalidad de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales y la salvaguarda de la división de poderes.

#### Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Corresponde a este Pleno determinar los problemas jurídicos constitucionales y legales, cuya respuesta es necesaria para el pronunciamiento en el presente caso. Para establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción hay que analizar tres problemas jurídicos fundamentales: 1) naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción; 2) cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución y 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 3) el cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### 1) Naturaleza jurídica y finalidad de la declaratoria de estados de excepción

El estado de excepción es un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con el que cuentan los Estados Democráticos para proscribir problemas, así como defender los derechos de los ciudadanos que desarrollan su existencia dentro del territorio nacional, y que a causa de eventos imprevisibles, dichos derechos no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa Constitucional y legal.

Tanto en derecho internacional como en derecho interno, el estado de excepción implica la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella facultad sea ilimitada. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC-8-87, indica que los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, por lo que el único fin de la declaratoria de estados de excepción es el respeto de los derechos, la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado<sup>1</sup>.

En efecto, basta considerar lo establecido en el artículo 165 de la Constitución de la República, que dice: “Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución...”. En este contexto, más allá de la mención o no de los derechos cuyo ejercicio se limitarían con la declaratoria del estado de excepción, los únicos que podrían limitarse son los

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías”. 30 de enero de 1987, párrafo 20.

mencionados *ut supra*, pues si se establece como derechos a ser limitados otros que no sean los contenidos expresamente en el artículo 165 de la Constitución, su limitación no procede, debido a que gran parte de la doctrina, así como de los arreglos jurídico-constitucionales de la mayoría de países pertenecientes a las democracias occidentales, establecen como derechos susceptibles de limitación en estado de excepción, básicamente los derechos civiles de inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, libertad de tránsito, asociación, reunión e información.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis, ya sea evitando o mitigando las amenazas a la propia existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

## 2) Análisis formal del Decreto Ejecutivo 571

El artículo 166 de la Constitución dispone que el Presidente Constitucional de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos de que la mencionada Corte se manifieste respecto de su constitucionalidad o inconstitucionalidad. En el presente caso, el Decreto Ejecutivo N.º 571 por medio del cual se declara el estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional fue notificado dentro de los plazos pertinentes.

Por otro lado, se debe determinar si el decreto, objeto de control constitucional, se encuentra conforme a lo que establece el artículo 164 de la Constitución de la República y artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto en las causales para expedirlo como en los requisitos de forma que debe contener la declaratoria de estado de excepción.

**a) Autoridad encargada de decretar el estado de excepción.-** Según la norma constitucional es el Presidente de la República, ante lo cual se evidencia que el Decreto Ejecutivo N.º 571 del 9 de diciembre del 2010, cumple con esta solemnidad, ya que ha sido emitido por el primer mandatario de la República.

**b) Identificación de los hechos.-** Se determina por parte de la Presidencia de la República que el día 30 de septiembre del año en curso, algunos miembros de la Policía Nacional protagonizaron hechos que comprometen el cabal cumplimiento de lo establecido en los dos primeros incisos del artículo 163 de la Constitución.

**c) Causas bajo las cuáles se puede declarar el estado de excepción.-** Se determina que exclusivamente en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, **grave conmoción interna**, calamidad pública o desastre natural se puede declarar esta excepcionalidad. De la lectura del Decreto Ejecutivo objeto del análisis de constitucionalidad se colige que la causal invocada por el Presidente de la República para la expedición del estado de excepción, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en esta ciudad de

Quito, se encasilla dentro de las causales contempladas en el artículo 164 de la Constitución de la República; por lo que, se determina que el Presidente de la República ha satisfecho esta solemnidad. Se da cumplimiento al artículo 120 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**d) Ámbito territorial al que hace referencia el estado de excepción.-** El artículo 164 del texto constitucional, determina que la declaratoria de estado de excepción puede hacerse extensiva a todo el territorio de la República o a parte de éste. En el decreto analizado se observa que el ámbito territorial de aplicación es en la ciudad de Quito, en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional.

**e) El periodo de duración.-** Se establece que el periodo de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo.

**f) Las medidas que deberán aplicarse al estado de excepción.-** El decreto en análisis especifica las medidas excepcionales a tomarse, entre ellas: la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional; la disposición de que el señor Ministro de Defensa Nacional, mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ejecute un plan de contingencia para que sus efectivos garanticen la seguridad necesaria para que esta función del Estado pueda ejercer a plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

**g) La determinación de los derechos que podrán suspenderse o limitarse.-** El artículo 165 de la Constitución de la República determina los derechos que el Presidente de la República puede suspender o limitar; sin embargo, el decreto objeto de análisis no contempla derechos susceptibles de limitación, por lo tanto se colige que la presente situación no amerita suspensión ni limitación de derechos constitucionales, por lo que guarda conformidad con el inciso primero del artículo 165 de la Constitución, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**h) Las notificaciones de la declaratoria de estado de excepción.-** Se observa que dentro del decreto en análisis se determina que esta declaratoria se notifique a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, dándose cumplimiento a lo que dispone el artículo 166 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## 3) Control material del Decreto Ejecutivo N.º 571

Para determinar la constitucionalidad material del estado de excepción es necesario realizar un análisis bajo los parámetros del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**a) Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real concurrencia.-** Son públicos y notorios los hechos acontecidos el día jueves 30 de septiembre del 2010, por parte de miembros de la Policía Nacional del Ecuador, los mismos que al abandonar sus deberes y actividades contemplados en el artículo 158 de la

Constitución de la República, han colocado a los habitantes de la República del Ecuador en una situación de indefensión, al no contar con la principal institución encargada de velar por la seguridad interna del país y sus habitantes, situación que generó inseguridad y motivó una conmoción en todo el país.

- b) **Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.**- En el presente caso los hechos que han constituido el estado de excepción están dados por la grave conmoción interna que actualmente vive el país como producto de los actos ocurridos el 30 de septiembre del 2010, y provocado por miembros de la Policía Nacional.
- c) **Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.**- La crisis interna por la que atraviesa el país obedece a una situación excepcional que no ha podido ser subsanada por los mecanismos ordinarios, ya que las circunstancias fácticas que se han desarrollado han ameritado la adopción de esta declaratoria.
- d) **Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.**- Como ya se ha manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente declaratoria de estado de excepción será de sesenta días, señalándose como límite espacial la ciudad de Quito, en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional.

De lo analizado, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas para la expedición de la declaratoria del estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo 571, se fundamentan claramente en los hechos generadores del problema, y de ellos se motiva para que la misma sea plenamente idónea y proporcional al fin que se persigue; su necesidad es evidente y con su adopción no se exceden los límites constitucionales impuestos en la Constitución del 2008 y los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, aun en tiempo de normalidad y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide el siguiente:

#### DICTAMEN

1. Emite dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción, contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 571 del 9 de diciembre del 2010.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Miguel Ángel Naranjo Iturralde, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora Nina Pacari Vega, en Sesión Ordinaria del día miércoles 26 de enero del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero del 2011.- f.) El Secretario General.

#### CAUSA N° 0016-10-EE

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente, el día lunes catorce de febrero de dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero del 2011.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 26 de enero del 2010

#### DICTAMEN N.º 002-11-DEE-CC

#### CASO N.º 0015-10-EE

**Juez Sustanciador:** Dr. Hernando Morales Vinueza

#### I. ANTECEDENTES

##### Resumen de admisibilidad

El señor Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, fundamentado en lo dispuesto en los artículos 164 y 166 de la Constitución de la República, mediante Oficio N.º T.2982-SNJ-10-1671 del 15 de noviembre del 2010, notificó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la declaratoria del estado de excepción con el propósito de superar las emergencias presentadas en los embalses y presas “La Esperanza” y “Poza Honda”, respectivamente, y en el sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo, que han originado pasivos ambientales de alto impacto en los ecosistemas en las zonas de influencia del proyecto, por la operación de la compañía MANAGENERACIÓN S.A.

El Secretario General de la Corte Constitucional, el 19 de noviembre de 2010 a las 17h22, certificó que el presente caso tiene relación con los casos N.º 0005-09-EE, 0002-10-EE, 0008-10-EE y 0010-10-EE (resueltos), y con el Caso N.º 0012-10-EE (en trámite), como se advierte de la certificación que obra a fojas 5 del expediente.

Mediante sorteo efectuado por el Pleno del organismo en sesión ordinaria del 25 de noviembre de 2010, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinuesa el conocimiento y sustanciación del presente caso.

## II. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Decreto Ejecutivo, objeto del presente análisis de constitucionalidad, es el N.º 547, expedido el 15 de noviembre del 2010, cuyo texto es el siguiente:

“No. 547

**RAFAEL CORREA DELGADO  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA**

### CONSIDERANDO:

*Que el artículo 318 de la Constitución de la República dispone que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, que constituye un elemento vital para la naturaleza y la existencia de los seres humanos. El mismo precepto manda que el Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, sea el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas;*

*Que los artículos 261 y 389 de la Constitución de la República establecen que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el manejo de desastres naturales; y, que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;*

*Que en esta época han surgido nuevos elementos que podrían agravar la situación en los embalses y presas “La Esperanza” y “Poza Honda”, respectivamente, y en el sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo, que han originado pasivos ambientales de alto impacto en los ecosistemas en las zonas de influencia del proyecto, por la operación de la compañía MANAGENERACIÓN S.A., además del incumplimiento grave al plan de manejo ambiental y a la normativa ambiental vigente, lo que devengó en la revocatoria de la licencia ambiental por parte del Ministerio de Ambiente, mediante Resolución No. 132, de 13 de mayo de 2008, situación que*

*inclusive pondría en riesgo a las zonas urbanas y agrícolas sujetas a su influencia como consta del oficio SN.1-0428 de 11 de noviembre de 2010, mediante el cual el Secretario Nacional del Agua, solicita la declaratoria del estado de excepción con el propósito de superar la emergencia presentada en los embalses lo que podría generar una grave conmoción interna en la Provincia de Manabí; y,*

*En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República y artículos 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,*

### DECRETA:

**Artículo 1.-** *Declarar el estado de excepción con el propósito de superar las emergencias presentadas en los embalses y presas “La Esperanza” y “poza Honda”, respectivamente, y el sistema de trasvases, válvulas y sistemas de bombeo, que han originado pasivos ambientales de alto impacto en los ecosistemas en las zonas de influencia del proyecto, por la operación de la compañía MANAGENERACIÓN S.A., además del incumplimiento grave al plan de manejo ambiental y a la normativa ambiental correspondientes, que originó en la revocatoria de la licencia ambiental por parte del Ministerio de Ambiente, mediante resolución número 132, de 13 de mayo de 2008, situación que podría generar una grave conmoción interna en la Provincia de Manabí.*

**Artículo 2.-** *Disponer la movilización nacional, económica y militar de las Fuerzas Armadas para la custodia de la infraestructura del sistema hídrico existente en la provincia de Manabí y los embalses y presas “La Esperanza” y “Poza Honda”, respectivamente, y del sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo, que se encarga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a los comandantes de la Fuerza Aérea, Terrestre y Naval.*

*Se dispone y ratifica también la requisición de todos los bienes muebles, inmuebles e inmuebles por destinación de los bienes de propiedad de MANAGENERACIÓN S.A., hasta que se superen los riesgos que llevan a esta declaratoria del Estado de Excepción. De los bienes requisados se encargará la Secretaría Nacional del Agua a través de la Demarcación Hidrográfica de Manabí, con el apoyo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.*

**Artículo 3.-** *El Ministerio de Finanzas situará los recursos económicos suficientes para atender el presente estado de excepción.*

**Artículo 4.-** *Se dispone que la Secretaría Nacional del Agua y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos asuman el manejo, control, regulación y administración de los embalses y presas “La Esperanza” y “Poza Honda”, así como la adopción de las medidas conducentes para superar los efectos y riesgos hídricos, ambientales y de todo orden.*

**Artículo 5.-** Este Decreto tendrá vigencia por sesenta días sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y se aplicará en la provincia de Manabí.

**Artículo 6.-** Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

**ARTÍCULO FINAL.-** De la ejecución del presente Decreto se encarga a los señores Secretarios Nacional del Agua y de Gestión de Riesgos, así como a los Ministros de Defensa; Coordinador de Sectores Estratégicos; Coordinador de Seguridad Interna y Externa; y, de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 15 de noviembre de 2010.

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA”

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Para resolver la presente causa se formulan las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

##### Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 5, literal *a* del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El presente caso ha sido tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

##### Acerca del control de constitucionalidad de los estados de excepción

Las Cartas Constitucionales no siempre han previsto la forma de enfrentar estos casos que afectan el normal desarrollo de la vida institucional del Estado; sin embargo, en los casos en que el texto constitucional intenta dar respuesta a estas situaciones, ha incorporado a su normativa los denominados “estados de excepción”, con los cuales el Estado hace frente a los momentos y circunstancias especiales o excepcionales que perturban el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Respecto al control constitucional de los estados de excepción, el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

*“Objetivos y alcance del control.- El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos.*

*La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de dicho acto normativo”.*

#### Determinación de problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Para establecer la constitucionalidad o no de la declaratoria del estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 547, expedido por el Presidente de la República, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar su análisis a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica y la finalidad de los estados de excepción?;
- Control formal y material de la declaratoria de estado de excepción presentado por el Presidente de la República
- Control formal y material de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

##### a) ¿Cuál es la naturaleza jurídica y la finalidad de los estados de excepción?

En todo Estado, su ordenamiento jurídico constitucional se encuentra expedido para regular situaciones ordinarias, de la vida diaria, vale decir, rigen para situaciones de normalidad, entendiéndose como tales a aquellas que se desarrollan en el marco del respeto al marco jurídico vigente. Mas, ocurren a veces situaciones que escapan de la normalidad, ya sea por tratarse de fenómenos no previstos, como desastres naturales o actuaciones orientadas a afectar el orden vigente, provenientes de factores internos o externos y que obligan al Estado a actuar rápidamente, dando respuesta urgente a estas situaciones.

La Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 0001-08-SEE-CC, definió a los estados de excepción como: *“la potestad de la que disponen los Estados para conjurar problemas y defender los derechos de las personas que viven en su territorio y que, por una situación no previsible, no pueden ser garantizados con los mecanismos regulares y ordinarios establecidos en la Constitución y en la ley. El Estado utiliza, entonces, esta figura jurídica para solventar crisis extraordinarias y emergentes”.*

##### b) Control formal y material de la declaratoria de estado de excepción presentado por el Presidente de la República

##### Control formal de la declaratoria de estado de excepción

Corresponde a la Corte Constitucional, en primer lugar, efectuar el respectivo control formal de constitucionalidad

del Decreto Ejecutivo N.º 547 expedido por el Presidente de la República, es decir, determinar si el mismo cumple los requisitos establecidos en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, se advierte que el Decreto Ejecutivo N.º 547, expedido por el Presidente de la República, cumple con los requisitos de la ley antes mencionada, al determinar que los hechos que obligan a declarar el estado de excepción, generan una emergencia que puede ocasionar desastres naturales y gran conmoción interna, circunscribiéndose así dentro de las causas que habilitan dictar dicho estado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 164 de la Constitución de la República; observamos así que la declaratoria se encuentra debidamente justificada.

El Decreto en su Artículo 5to delimita el ámbito territorial de aplicación de dicha medida a la provincia de Manabí y se señala como plazo de duración del estado de excepción sesenta días. Se determinan clara y precisamente las medidas excepcionales a ser adoptadas, como son, la movilización nacional, económica y militar de las Fuerzas Armadas y la requisición de bienes de la compañía MANAGERACIÓN S.A., con fundamento en lo previsto en el artículo 165, numerales 6 y 8 de la Constitución de la República, se dispone además que la Secretaría Nacional del Agua y la de Gestión de Riesgos asuman el manejo, control, regulación y administración de los embalses y presas “La Esperanza” y “Poza Honda”, y finalmente se ordena notificar tal declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, así como a la Corte Constitucional; por lo que se hallan cumplidos los requisitos formales exigidos para la declaratoria de estado de excepción.

#### **Control material de la declaratoria de estado de excepción**

Respecto al análisis material de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 547, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse, tanto respecto a la declaratoria del estado de excepción, como a las medidas dictadas con fundamento en tal instrumento jurídico, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respectivamente.

El artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige, para la declaratoria de estados de excepción, el cumplimiento de los siguientes presupuestos: 1) *Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia;* 2) *Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;* 3) *Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario;* y, 4) *Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.*

Al respecto, cabe indicar que mediante Decretos Ejecutivos anteriores, el Presidente de la República ha declarado estado de excepción en la provincia de Manabí (uno de los últimos fue el Decreto N.º 365 de fecha 20 de mayo del 2010), fundamentado en la necesidad de proteger a las personas, colectividades y la naturaleza, frente a los efectos

negativos de los desastres de origen natural o antrópico debido al estado de emergencia que presentaron los embalses y presas “La Esperanza” y “Poza Honda” en el sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo, originados por la administración de la compañía MANAGERACIÓN S. A., y por la falta de evacuación de los caudales por el taponamiento del desfogue de fondo de la presa “La Esperanza”, por lo cual la Corte Constitucional emitió dictamen de constitucionalidad de tales declaratorias de estado de excepción. Esta situación no ha sido superada con el transcurso del tiempo y, por el contrario, en el Decreto Ejecutivo N.º 547 se advierte del surgimiento de “nuevos elementos que podrían agravar la situación en los embalses y presas “La Esperanza” y “Poza Honda”, que han originado pasivos ambientales de alto impacto en los ecosistemas en las zonas de influencia del proyecto por la operación de la compañía MANAGERACIÓN S. A. Es decir, que la causa que motivó la expedición del Decreto de declaratoria de estado de excepción se encuentra debidamente identificada.

Señala el Decreto Ejecutivo, objeto de análisis, que los problemas suscitados en los embalses y presas “La Esperanza” y “Poza Honda” pondrían en riesgo a las zonas urbanas y agrícolas, incluso podrían provocar una grave conmoción interna en la provincia de Manabí; por tanto, se justifica la declaratoria de estado de excepción, de conformidad con el artículo 164 de la Constitución de la República y artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el Caso N.º 0010-10-EE, relacionado con la declaratoria de estado de excepción por los problemas surgidos en los embalses y presas “La Esperanza” y “Poza Honda”, la Corte Constitucional señaló que: *“el régimen constitucional ordinario como tal, es insuficiente para remediar la gravedad de este caso, pues la afectación al acceso al agua puede ser irreversible si no interviene el Estado de forma urgente a través del decreto ejecutivo de excepción”* (Dictamen N.º 016-SEE-CC). En virtud de que han surgido nuevos elementos que pueden agravar la situación antes indicada, es evidente que los hechos constitutivos de la declaratoria de estado de excepción no pueden ser superados a través del régimen constitucional ordinario, siendo entonces necesaria y procedente una nueva declaratoria de estado de excepción, a fin de encontrar solución a los problemas que puedan afectar a la población de la provincia de Manabí.

Respecto a los límites temporales y espaciales, el Decreto Ejecutivo N.º 547 expresamente señala, como plazo de duración del estado de excepción, sesenta días; además, delimita su ámbito de aplicación a la provincia de Manabí, de manera concreta a la infraestructura del sistema hídrico existente en dicha provincia, embalses y presas “La Esperanza” y “Poza Honda”, es decir en las zonas de influencia del proyecto en el cual opera la compañía MANAGERACIÓN S. A.

#### **c) Control formal de las medidas adoptadas de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción**

En el presente caso, la Corte Constitucional debe establecer el cumplimiento de los requisitos formales de las medidas adoptadas en virtud de la declaratoria de estado de excepción, conforme lo previsto en el artículo 122 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al efecto se advierte que el estado de excepción ha sido declarado mediante la expedición del Decreto Ejecutivo N.º 547 del 15 de noviembre del 2010 por parte del Presidente de la República, quien está facultado para ello y ha observado los principios de temporalidad y territorialidad, como queda analizado.

**Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción**

Se advierte la gravedad de la situación presentada en la provincia de Manabí, lo que justifica la necesidad de la declaratoria del estado de excepción, así como la no existencia de otro medio menos oneroso para la expedición del Decreto Ejecutivo N.º 547.

La Corte Constitucional, al analizar el caso N.º 0010-10-EE (Dictamen N.º 016-SEE-CC del 22 de julio del 2010), indicó que está justificada la restricción de derechos en forma proporcional en relación al hecho que dio lugar a la declaratoria, esto es: *“la empresa MANAGERACIÓN S. A. ha provocado un progresivo proceso de disminución de eficiencia en la prestación del servicio, administración y control de los embalses de La Esperanza y Poza Honda, así de como por la falta de evacuación de los caudales por el taponamiento del desagüe de fondo en la presa La Esperanza, y por la emergencia generada por los altos niveles de sedimentos y agua en los embalses, hechos que a todas luces vulnerarían los derechos garantizados por la Constitución, especialmente de acceso y uso del agua”*. Es decir que la declaratoria de estado de excepción y las medidas dispuestas guardan proporcionalidad con los hechos que motivan tal declaratoria, pues éstos han surgido debido a deficiencias advertidas *“por la operación de la compañía MANAGERACIÓN S.A., además del incumplimiento grave al Plan de manejo ambiental y a la normativa ambiental vigente”*.

En definitiva, como se analizó en el caso N.º 0010-10-EE, la declaratoria de estado de excepción constituye una medida idónea y adecuada, *“porque contribuye a un fin constitucionalmente legítimo, como es garantizar la captación, provisión, producción, almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agrícola de toda la población de la provincia de Manabí”*.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide el siguiente:

**DICTAMEN**

1. Declarar la constitucionalidad, formal y material, de la declaratoria del estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 547 del 15 de noviembre del 2010, expedida por el Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Miguel Ángel Naranjo Iturralde, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora Nina Pacari Vega, en Sesión Ordinaria del día miércoles 26 de enero del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero del 2011.- f.) El Secretario General.

**CAUSA N° 0015-10-EE**

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente, el día lunes catorce de febrero de dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero del 2011.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 26 de enero del 2011

**DICTAMEN N.º 002-DTI-CC-2011**

**CASO N.º 0051-10-TI**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el período de transición**

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**I. ANTECEDENTES**

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.5565-SNJ-10-1521 del 12 de octubre del 2010, pone en conocimiento de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el “ACUERDO BILATERAL PARA BRINDAR ATENCIÓN DE SALUD RECÍPROCA A NACIONALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”, suscrito en la ciudad de Lima a los 10 días del mes de junio del 2010, para que, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emita el dictamen de constitucionalidad correspondiente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el caso N.º 0051-10-TI, mismo que previo sorteo, correspondió conocer al doctor Patricio Herrera Betancourt, como Juez Constitucional Sustanciador.

El Dr. Patricio Herrera Betancourt, de conformidad con los artículos 107 numeral 1, 108, 109 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 69 y 71 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa y control automático de constitucionalidad de los Tratados y Convenios Internacionales.

Con fecha 25 de octubre del 2010, el Juez sustanciador remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe respectivo, a fin de que sea conocido por el Pleno del organismo. En Sesión Ordinaria del jueves 11 de noviembre del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por el Juez Constitucional sustanciador. Mediante providencia del 11 de noviembre del 2010 a las 11h00, por disposición del Pleno del Organismo, dispone la publicación del texto del instrumento internacional, que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 328 del 25 de noviembre del 2010.

## II. TEXTO DEL CONVENIO

### “ACUERDO BILATERAL PARA BRINDAR ATENCIÓN DE SALUD RECÍPROCA A NACIONALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Los Gobiernos de la República del Ecuador y la República del Perú, en adelante denominados "las Partes";

**REAFIRMANDO** su deseo de unir sus fortalezas, para contribuir decididamente a mejorar la calidad de vida de los habitantes de ambos países;

**RECONOCIENDO** las relaciones amistosas y cordiales entre nuestros países;

**TOMANDO EN CONSIDERACIÓN** la responsabilidad compartida de ambos gobiernos en la adopción de medidas para salvaguardar la salud de sus poblaciones;

**TENIENDO** como antecedente que durante la II Reunión el Comité Técnico Binacional Perú-Ecuador de Asuntos Sociales, Culturales y de Cooperación, de febrero de 2009 se asumió el compromiso de elaborar propuestas que permitan la atención en establecimientos de salud pública a la población ecuatoriana que demande servicios de salud en el ámbito de la región fronteriza integrada; lo cual debe ser ampliado a todo el territorio de ambas naciones;

**RECONOCIENDO** la realidad geográfica, económica y social que caracteriza a las Partes y que ha originado desde siempre un importante movimiento migratorio entre ambas naciones;

**BUSCANDO** brindar una solución oportuna a los problemas de salud que se presentan entre peruanos y ecuatorianos, de modo tal que las Partes puedan brindar atenciones de salud en forma oportuna a fin de salvaguardar su integridad física y mental;

**CONVENCIDOS** de la importancia que tiene la salud y la necesidad de cubrir las demandas de ambos pueblos hermanos en esta materia;

**PROCURANDO** establecer reglas comunes para que los ciudadanos peruanos y ecuatorianos puedan recibir atención en establecimientos de salud pública sin distinción de nacionalidad en territorio del Ecuador y del Perú;

**ACUERDAN:**

#### Artículo 1

#### OBJETO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo Bilateral tiene como objeto establecer las bases y mecanismos de cooperación entre las Partes, a fin de brindar atención de salud en forma recíproca a sus ciudadanos, a través de las entidades de salud pública designadas por las autoridades competentes.

#### Artículo 2

#### ACUERDOS BILATERALES ESPECÍFICOS

A través de Acuerdos Bilaterales Específicos se establecerán las obligaciones de las Partes, de conformidad con la normativa de las entidades involucradas.

#### Artículo 3

#### OBLIGACIONES DE LAS PARTES

1. El Gobierno de la República del Perú se compromete a realizar las acciones necesarias y coordinar con sus entidades de salud, a fin de que proporcionen atención médica en los establecimientos de salud pública a los ciudadanos ecuatorianos que lo requieran, dentro del territorio peruano y, de ser necesario, a modificar las normas que impidan, limiten o restrinjan el brindar este tipo de atenciones.
2. El Gobierno de la República del Ecuador se compromete a realizar las acciones necesarias y coordinar con sus entidades de salud, a fin de que proporcionen atención médica en los establecimientos de salud pública a los ciudadanos peruanos que lo requieran, dentro del territorio ecuatoriano y, de ser necesario, a modificar las normas que impidan, limiten o restrinjan el brindar este tipo de atenciones.

#### Artículo 4

#### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y RESOLUCIÓN DEL ACUERDO

Cualquier controversia acerca de la interpretación o aplicación de este Acuerdo y demás instrumentos

adicionales que se suscriban, se resolverá mediante negociaciones entre Autoridades Competentes de las Partes.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, sin que medie causal de resolución alguna, siendo suficiente para ello la remisión de una comunicación formal cursada con sesenta (60) días de anticipación.

#### Artículo 5

#### APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE

En caso una de las Partes dicte normas o disposiciones internas que sean más favorables que las disposiciones de los Acuerdos Específicos Bilaterales a suscribirse, éstas serán de aplicación a los ciudadanos de otra Parte.

#### Artículo 6

#### ENMIENDA

Cualquier enmienda se hará por mutuo acuerdo de las Partes, mediante intercambio de Notas Diplomáticas, siguiendo el mismo procedimiento que el previsto para la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

#### Artículo 7

#### ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, mediante la cual Una Parte comunique a la otra, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones para tal efecto.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años, prorrogables automáticamente por periodos iguales.

#### Artículo 8

#### DECLARACIÓN CONJUNTA

Las partes declaran que el presente Acuerdo Bilateral se celebra de buena fe e intención, por lo que cualquier diferencia en su interpretación o alguna omisión en sus disposiciones serán resueltas de común acuerdo.

En señal de conformidad, se suscribe el presente Acuerdo en dos (2) ejemplares de igual validez, en la ciudad de Lima a los 10 días del mes de junio de 2010.

Por el Gobierno de la República  
del Ecuador

Por el Gobierno de la República  
del Perú

#### Intervención de la presidencia de la República

Mediante oficio N.º T.5565-SNJ-10-1521 del 11 de octubre del 2010 (fs. 05), el Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República manifiesta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del Presidente de la República, éstos deben ser puestos a conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa.

#### Identificación de las normas constitucionales

Previo a resolver lo que corresponda, se hace necesario determinar las normas constitucionales pertinentes al caso.

**Art. 3.-** Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

**Art. 32.-** La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

**Art. 37.-** El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.

**Art. 38.-** El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.

#### **Sección segunda** **Jóvenes**

**Art. 39.-** El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.

#### **Sección cuarta** **Mujeres embarazadas**

**Art. 43.-** El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

**Art. 45.-** Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la

seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

**Art. 46.-** El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil.

El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

#### **Sección sexta** **Personas con discapacidad**

**Art. 47.-** El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.

#### **Capítulo sexto** **Derechos de libertad**

**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.
11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.

**Art. 264.-** Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.

### **Capítulo tercero** **Soberanía alimentaria**

**Art. 281.-** La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.

Para ello, será responsabilidad del Estado:

12. Dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación. Los alimentos recibidos de ayuda internacional no deberán afectar la salud ni el futuro de la producción de alimentos producidos localmente.

13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.

**Art. 286.-** Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.

Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.

**Art. 298.-** Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.

**Art. 326.-** El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

3. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.
15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.

**Art. 332.-** El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

**Art. 341.-** El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

### **Sección segunda** **Salud**

**Art. 358.-** El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.

**Art. 359.-** El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará

la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.

**Art. 360.-** El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.

La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.

**Art. 361.-** El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.

**Art. 362.-** La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.

Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.

**Art. 363.-** El Estado será responsable de:

1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.
2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura.
3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.
4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.
6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.

7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.

8. Promover el desarrollo integral del personal de salud.

**Art. 364.-** Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos.

**Art. 365.-** Por ningún motivo los establecimientos públicos o privados ni los profesionales de la salud negarán la atención de emergencia. Dicha negativa se sancionará de acuerdo con la ley.

**Art. 366.-** El financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud.

El Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos.

**Art. 397.-** En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

**Art. 403.-** El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

**Art. 421.-** La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos.

### **Capítulo tercero Integración latinoamericana**

**Art. 423.-** La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**VIGESIMOSEGUNDA.-** El Presupuesto General del Estado destinado al financiamiento del sistema nacional de salud, se incrementará cada año en un porcentaje no inferior al cero punto cinco por ciento del Producto Interior Bruto, hasta alcanzar al menos el cuatro por ciento.

## **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que dispone que la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los Tratados Internacionales previamente a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional, competencia establecida a su vez en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional asume competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los Tratados y Convenios Internacionales, toda vez que el informe previo fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del jueves 11 de noviembre del 2010.

Mediante informe emitido por el Juez Sustanciador, se declaró que el presente instrumento internacional requiere aprobación legislativa previo a su ratificación, por lo que se ordenó su publicación en el Registro Oficial y en el portal

electrónico de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como consta a fojas 24 del proceso.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente.

### **Naturaleza jurídica, alcance y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales**

La Constitución de la República del Ecuador, respecto al control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, dispone que todo Convenio, Pacto, Acuerdo, debe mantener compatibilidad con la Carta Magna. Partiendo de esa premisa constitucional, el artículo 417 determina que: "*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...*". En el presente caso, es necesaria la intervención de la Corte efectuando el correspondiente control abstracto de constitucionalidad. Al respecto, de acuerdo a lo que establece el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para efectos del control constitucional de los tratados internacionales la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y, 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados y se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional, en la especie, a los tratados y convenios internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional debe estar regida por las normas constitucionales.

### **El Rol de la Asamblea Nacional en la aprobación o denuncia de los tratados y convenios internacionales**

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que reproduce la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional, de lo que se colige que siendo la Asamblea legislativa el órgano de representación popular, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados. De allí que el artículo 419 de la Constitución establece que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

El artículo 419 de la Constitución de la República determina: "*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a*

*materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.*

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del día jueves 11 de noviembre del 2010, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del Acuerdo Bilateral para brindar atención de salud recíproca a nacionales de la República del Ecuador y de la República de Perú, conforme lo dispuesto en el artículo 419, numeral 4 de la Constitución y numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en la especie determina:

*“La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: ...4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.*

#### **Constitucionalidad del instrumento internacional**

Previo a iniciarse el proceso de aprobación legislativa de un instrumento internacional, conforme lo determina el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales. Atendiendo aquel control automático consagrado en el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

#### **Control formal**

El artículo 419 de la Constitución detalla sobre cuáles tratados o convenios internacionales se requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional; pues la Corte debe decidir sobre la compatibilidad o no del tratado o instrumentos internacionales para que la Asamblea lo apruebe.

Del contenido del instrumento internacional se puede colegir que guarda concordancia con los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, pues el contenido del artículo 419, numeral 4 de la Constitución de la República determina: *“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución [...]”.*

En este instrumento internacional se puede evidenciar que se trata de derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, como es el **derecho a la salud**, contemplado en los artículos 3; 11, numeral 2; 32,

37, 38, numeral 1; 39, 43, numerales 2 y 3; 45 al 47; 66, numerales 2, 10 y 11; 165, 261, numeral 6; 264, numeral 7; 281, numerales 12 y 13; 286, 298, 326, numerales 3 y 15; 332, 341, 358 al 366, 397, 403, 421 y 423, numeral 3 de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano, por lo que claramente el presente instrumento internacional se encasilla dentro de los casos establecidos en la Constitución de la República que requieren aprobación por parte del legislador.

Conforme se ha manifestado en el informe previo puesto a conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional, tanto en el preámbulo como a lo largo de sus ocho artículos, el Acuerdo Bilateral demanda servicios de salud de la región fronteriza integrada, mejorando la calidad de vida de los habitantes de ambos países, es decir, Ecuador y Perú, estableciendo la responsabilidad de ambos gobiernos en la adopción de medidas para brindar atención de salud en forma recíproca, salvaguardando la integridad física y mental de sus poblaciones y la responsabilidad compartida de los dos gobiernos en la solución oportuna de la salud.

Adicionalmente, este instrumento internacional fomenta la integración entre dos países andinos, siendo aquella integración un objetivo estratégico del Estado ecuatoriano conforme lo determina la Constitución de la República. Los párrafos del Acuerdo Bilateral reafirman el deseo de unir las fortalezas para mejorar la calidad de vida, tomando en consideración la responsabilidad compartida de los dos gobiernos en la solución oportuna de la salud, reconociendo la realidad geográfica, económica y social que ha originado la migración entre los dos países suscriptores del presente acuerdo.

#### **Control material**

El control respecto a la constitucionalidad de un determinado instrumento que contenga disposiciones de carácter normativo no puede estar exento del análisis de compatibilidad de aquella normativa con la Constitución de la República. En este sentido, la propia Carta Fundamental consagra dentro de su artículo 417 que: *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución [...]”*, correspondiéndole suscribir o ratificar aquellos tratados u otros instrumentos internacionales al Presidente o Presidenta de la República; así, el apego al texto constitucional de estos instrumentos internacionales y de la normativa en ellos contenida debe ser evidente, y cualquier vulneración de esta normativa con el texto constitucional comportará una causal para demandar la inconstitucionalidad de dicho instrumento o, a su vez, no permitirá que pueda ser ratificado por parte del Presidente de la República.

*“El sentido del control previo de inconstitucionalidad [...] es evitar que un tratado internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, pág. 93

El artículo 1 del Acuerdo Bilateral, materia de este control de la constitucionalidad, se refiere al objeto del Acuerdo, es decir, establecer las bases y mecanismos de cooperación entre las Partes para brindar atención de salud de forma recíproca a sus ciudadanos, ya que la salud es una política pública del Estado que se expresa en un sistema de salud, es decir, en un conjunto de instituciones, reglas y recursos en los que se articula de manera explícita el circuito financiación-prestación de la salud para los miembros de una comunidad. Revisado su contenido no se puede observar ninguna contradicción con la normativa constitucional ecuatoriana. Puede advertirse inclusive que esta disposición se encuentra sujeta a lo prescrito en el artículo 423, numeral 3 de la Constitución de la República, que determina la integración con los países de Latinoamérica y el Caribe como un objetivo estratégico para fortalecer el derecho a la salud pública, siendo importante para el correcto desarrollo y cumplimiento de los fines de este instrumento internacional, la interrelación en el sistema de salud que ha tenido crecimiento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El artículo 2 del Acuerdo Bilateral que se refiere a Acuerdos bilaterales específicos, a fin de establecer las obligaciones de las Partes, tiene estricta relación con lo establecido en el artículo 423, numeral 3 de la Constitución, razón por la cual se adecua a la normativa de la Constitución.

El artículo 3 del Acuerdo Bilateral se refiere a las obligaciones de las Partes, pues se comprometen a realizar las acciones necesarias y coordinar con sus entidades de salud para proporcionar atención médica en los establecimientos de salud pública, tanto para los ciudadanos ecuatorianos y peruanos que lo requieran, dentro del territorio nacional, lo cual permite la aplicación del principio de reciprocidad internacional, y a la vez guarda conformidad con el artículo 9 de la Constitución ecuatoriana que establece: *“Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”*, lo que permite configurar una verdadera igualdad material de los habitantes del territorio nacional. Por tanto, revisado el contenido no se puede observar ninguna contradicción con la normativa constitucional ecuatoriana. Puede advertirse inclusive que esta disposición se encuentra sujeta a lo prescrito en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República, que determina que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, siendo importante para el correcto desarrollo y cumplimiento de los fines de este instrumento internacional, determinar el compromiso de las partes a modificar las normas que impidan, limiten o restrinjan el brindar este tipo de atenciones.

El artículo 4 del Acuerdo Bilateral se refiere a la solución de controversias y resolución del acuerdo relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, que serán, en lo posible, solucionadas por la vía de negociaciones entre la Autoridades competentes. De allí se puede considerar que esta disposición no tiene incidencia en la vulneración de las normas Constitucionales, por lo que se adecua a la normativa de la Constitución.

El artículo 5 del Acuerdo Bilateral que se refiere a la aplicación de la norma más favorable, determina que en caso de que una de las Partes dicten normas o disposiciones

internas que sean más favorables que las disposiciones de los Acuerdos específicos bilaterales a suscribirse, éstas serán de aplicación a los ciudadanos de la otra Parte, lo que permite garantizar, de una manera integral, los derechos de los nacionales de cada uno de los países parte en materia de salud, lo que guarda relación con la posición garantista de la Constitución ecuatoriana. De allí que se puede considerar que esta disposición no tiene incidencia en la vulneración de las normas Constitucionales, razón por la cual se adecua a la normativa de la Constitución.

El artículo 6 del Acuerdo Bilateral se refiere a las enmiendas relativas al presente Acuerdo Bilateral, que se harán por mutuo acuerdo de las Partes, mediante intercambio de Notas Diplomáticas, siguiendo el mismo procedimiento que el previsto para la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Esta disposición no tiene incidencia en la vulneración de norma constitucional alguna.

En relación al artículo 7 del Acuerdo Bilateral que establece la entrada en vigor y vigencia del presente Acuerdo, se establece que entrará en vigor en la fecha de la última notificación que una Parte comunique a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos por sus respectivas legislaciones para tal efecto. Este Acuerdo tendrá vigencia de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos iguales. En tal virtud, el referido artículo 7 del Acuerdo en mención no vulnera ninguna norma constitucional.

Finalmente, el artículo 8 del Acuerdo Bilateral contiene la declaración conjunta de las Partes que se celebran de buena fe e intención, cuya declaración no afecta disposición constitucional alguna.

### Conclusión

Se puede colegir que el texto del “Acuerdo Bilateral para brindar atención de salud recíproca a nacionales de la República del Ecuador y de la República del Perú” guarda concordancia y armonía con la Constitución de la República del Ecuador en su ámbito formal y material, ya que tanto en el preámbulo como en los ocho artículos, se establecen las bases y mecanismos de cooperación entre las Partes, a fin de proporcionar atención médica en los establecimientos de salud pública a los ciudadanos peruanos y ecuatorianos. En fin, el Acuerdo en mención pretende tutelar el derecho a la salud, reconocido en la Constitución, que es una de las principales preocupaciones que los derechos fundamentales y las políticas de bienestar tienen que encarar.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

### DICTAMEN

1. El Acuerdo Bilateral para brindar atención de salud recíproca a nacionales de la República del Ecuador y de la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú el 10 de junio del 2010, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional,

por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.

2. Las disposiciones contenidas en el Acuerdo Bilateral para brindar atención de salud recíproca a nacionales de la República del Ecuador y de la República del Perú guardan armonía con la Constitución, en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Miguel Angel Naranjo, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Roberto Bhrunis Lemarie, en sesión del día miércoles veintiséis de enero del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero del 2011.- f.) El Secretario General.

#### CAUSA N° 0051-10-TI

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente, el día viernes cuatro de febrero de dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero del 2011.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 26 de enero del 2011

**DICTAMEN N.º 003-DTI-CC-2011**

**CASO N.º 0034-10-TI**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el período de transición**

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Edgar Zárate Zárate

#### I. ANTECEDENTES

##### Resumen de admisibilidad

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.5341-SNJ-10-1183 del 29 de julio del 2010, comunicó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el “*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*”, del cual el Ecuador quiere formar parte, el mismo que fue celebrado en la Ciudad de Ginebra, Suiza, el 1ro de septiembre de 1994, a fin de que, de conformidad con el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, esta Corte expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante oficio N.º 2397-CC-SG-2010 del 31 de agosto del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado el 19 de agosto del 2010, remite el caso N.º 0034-10-TI al Dr. Edgar Zárate Zárate, a fin de que actúe como Juez Constitucional Ponente.

El Dr. Edgar Zárate Zárate, de conformidad con los artículos 107, numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los instrumentos internacionales.

Con fecha 23 de noviembre del 2010, el Dr. Edgar Zárate Zárate remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe respectivo, a fin de que sea conocido por el Pleno del organismo. En Sesión Ordinaria del día jueves 25 de noviembre del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por el Juez Constitucional Ponente y ordenó la publicación del texto del Acuerdo en el Registro Oficial, el mismo que fue publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 329 del 26 de noviembre del 2010.

#### II. TEXTO DEL ACUERDO QUE SE EXAMINA

##### “ACUERDO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL SUR

###### Preámbulo

*Los Estados en desarrollo Partes en el presente Acuerdo:*

*Encomiando la labor de la Comisión del Sur, incluido su informe “The Challenge to the South”, y acogiendo con satisfacción las actividades del Centro del Sur durante los dos años de seguimiento de la Comisión del Sur;*

*Tomando nota de las recomendaciones formuladas en “The Challenge to the South” y la resolución 46/155 de la Asamblea General sobre el informe de la Comisión del Sur, en la que se invitaba a los gobiernos y organizaciones internacionales a contribuir a la aplicación de sus recomendaciones;*

Destacando la necesidad de que exista una cooperación estrecha y eficaz entre los países en desarrollo;

Reafirmando la importancia de establecer mecanismos para facilitar y fomentar la cooperación Sur- Sur en todo el Sur.

Han acordado lo siguiente:

### Artículo I

#### Constitución y sede de la Organización

1. Las partes en el presente Acuerdo proceden a constituir el Centro del Sur, denominado en lo sucesivo el "Centro"
2. El Centro tendrá su Sede en Ginebra (Suiza). Se autoriza al centro a establecer oficinas regionales.

### Artículo II

#### Objetivos

Los objetivos del Centro serán los siguientes:

- a) Promover la solidaridad del Sur, la toma de conciencia del Sur y el conocimiento y la comprensión mutuos entre los países y pueblos del Sur;
- b) Promover diversos tipos de cooperación y de medidas Sur- Sur, así como los vínculos, las redes de colaboración y el intercambio de información Sur-Sur; cooperar a tal efecto con los grupos y las personas interesados que deseen y puedan intercambiar ideas y colaborar con el Centro con un objetivo común;
- c) Contribuir a la colaboración a nivel de todo el Sur a los efectos de promover los intereses comunes y una participación coordinada de los países en desarrollo en los foros internacionales que se ocupan de las cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur y de otros problemas mundiales;
- d) Contribuir a mejorar la comprensión mutua y la cooperación entre el Sur y el Norte sobre la base de la equidad y la justicia para todos y, a tal efecto, contribuir a la democratización y el fortalecimiento de las Naciones Unidas y sus sistemas de organizaciones;
- e) Fomentar opiniones y enfoques convergentes entre los países del Sur con respecto a cuestiones económicas, políticas y estratégicas mundiales relacionadas con los nuevos conceptos de desarrollo, soberanía y seguridad;
- f) Realizar constantes esfuerzos para establecer y mantener vínculos con personas interesadas de probada experiencia y con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, particularmente del Sur, y con organismos académicos y de investigación, así como entidades nacionales e internacionales;
- g) Permitir que todos los países en desarrollo y grupos y personas interesados tengan acceso a las comunicaciones del Centro y a los resultados de su

labor, con independencia de que sean o no sean miembros, para uso y beneficio del Sur en su totalidad, de conformidad con el objetivo establecido en el presente artículo.

### Artículo III

#### Funciones

Para conseguir sus objetivos, el Centro:

- a) Prestará ayuda para articular los puntos de vista del Sur sobre principales cuestiones de política, por ejemplo mediante la realización de análisis concretos sobre políticas, para lo cual convocará a grupos de trabajo y consultas de expertos, y mediante el desarrollo y el mantenimiento de una cooperación y una interacción estrechas con una red de instituciones, organizaciones y particulares, especialmente del Sur. En ese contexto, el Centro promoverá la aplicación de las políticas y medidas propuestas en "The Challenge to the South" y las revisará y actualizará cuando proceda;
- b) Generará ideas y propuestas prácticas para su examen, cuando proceda, por los gobiernos del Sur, las instituciones de cooperación Sur-Sur, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y la comunidad en general ;
- c) Atenderá, dentro de los límites de su capacidad, de sus recursos y de su mandato, a los nuevos problemas o acontecimientos y a las necesidades o solicitudes especiales de asesoramiento sobre políticas y de apoyo técnico y de otra índole que formulen entidades colectivas del Sur, como el Movimiento de los Países no alineados, el Grupo de los 77, el Grupo de los 15 y otras entidades;
- d) Desempeñará esas funciones entre otras cosas:
  - i) Elaborando y aplicando programas de análisis, de investigaciones y de consulta;
  - ii) Reuniendo, sistematizando, analizando, y divulgando información pertinente sobre la cooperación Sur-Sur, así como sobre las relaciones Norte-Sur, las organizaciones multilaterales y otros asuntos de interés para el Sur;
  - iii) Facilitando el acceso y dando amplia difusión a los resultados de su labor y, siempre que sea posible, a las opiniones y posiciones que se hagan eco de análisis y deliberaciones de instituciones y expertos del Sur, por conducto de publicaciones, los medios de comunicación, medios electrónicos y otros medios adecuados;
- e) Hará participar ampliamente, cuando proceda, a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en especial del Sur, y a órganos académicos y de investigación y a otras entidades en su labor y actividades, complementando así las capacidades del Centro y promoviendo al mismo tiempo la cooperación y la puesta en común de recursos de todo el Sur

**Artículo IV****Métodos de trabajo**

*El Centro desempeñará sus funciones de la manera siguiente:*

a) *El Centro será un mecanismo dinámico y orientado a la acción al servicio de los países y pueblos del Sur. Gozará de plena independencia intelectual, sobre la base del precedente sentado por la Comisión del Sur y por el Centro durante los dos primeros años de su labor como mecanismo de seguimiento de esa Comisión;*

b) *El Centro actuará de una manera flexible y no burocrática y dará continuidad y desarrollo a los métodos de trabajo inicialmente utilizados por la Comisión del Sur. Las funciones y la estructura del Centro se revisarán periódicamente para atender a las nuevas necesidades y adaptar la estructura y los métodos de trabajo del Centro a las nuevas realidades;*

c) *El Centro desempeñará su labor con transparencia y seguirá siendo un órgano independiente centrado en cuestiones sustantivas.*

**Artículo V****Miembros**

*Podrán ser miembros del Centro todos los países en desarrollo que sean miembros del Grupo de los 77 y China, los cuales figuran en la relación del anexo, así como otros países en desarrollo cuando el Consejo de Representantes considere que reúnen las condiciones necesarias para ser miembros.*

**Artículo VI****Órganos**

*El Centro constará de un Consejo de Representantes, una Junta y una Secretaría.*

**Artículo VII****El Consejo de Representantes**

1. *El Consejo de Representantes denominado en lo sucesivo el "Consejo", será la más alta autoridad establecida en virtud del presente Acuerdo. Estará integrado por un representante de cada Estado miembro. Los representantes serán personalidades destacadas por su espíritu de entrega y su contribución al desarrollo del Sur y a la cooperación Sur-Sur.*
2. *El Consejo elegirá a un Convocador de entre sus miembros, quién desempeñará su cargo por un periodo de tres años y podrá ser reelegido. El Convocador convocará las sesiones del Consejo y las presidirá.*
3. *El Consejo se reunirá como mínimo una vez cada tres años en sesión ordinaria. El Convocador podrá convocar reuniones extraordinarias cuando así lo solicite un tercio de los miembros.*
4. *El Consejo preparará y aprobará su reglamento*

5. *El Consejo examinará las actividades pasadas, presentes y futuras del Centro. En particular, proporcionará un asesoramiento general y formulará recomendaciones concretas sobre las futuras actividades del Centro. Además, desempeñará todas las demás funciones que se le encomienden en el presente Acuerdo.*

6. *El Consejo examinará los informes anuales del Director Ejecutivo, la labor y los programas de recaudación de fondos del Centro y los presupuestos y las cuentas que le presente la Junta de conformidad con el artículo X.*

7. *El Consejo procurará tomar sus decisiones por consenso. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para llegar a un consenso y no se haya logrado un acuerdo, el Consejo, como último recurso, adoptará decisiones por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes. El Estado Parte tendrá un voto en el Consejo.*

8. *Las opiniones expresadas durante las reuniones del Consejo, así como las recomendaciones de éste, servirán de orientación a la Junta y al Director Ejecutivo a efectos de la planificación y puesta en práctica de la etapa siguiente de las actividades del Centro, teniendo plenamente en cuenta la necesidad de que el Centro esté siempre libre de cargas y déficit.*

**Artículo VIII****La Junta**

1. *La Junta del Centro, denominada en lo sucesivo "la Junta", estará integrada por nueve miembros nombrados por el Consejo y un presidente. La composición de la Junta reflejará un amplio equilibrio geográfico entre los países del Sur. Tras la celebración de extensas consultas con los miembros del Consejo y de la Junta y con otras personalidades del Sur, el Presidente someterá a examen y aprobación del Consejo una lista de candidatos a miembros de la Junta.*

2. *El mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración de tres años. Bajo ninguna circunstancia un miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de tres periodos consecutivos. Los miembros de la Junta lo serán a título personal. Deberán gozar de la más alta estima por su integridad y sus cualidades personales, así como de un gran prestigio profesional e intelectual en sus respectivos ámbitos de competencia, y contarán en su haber con una participación activa en la promoción del desarrollo y de la cooperación Sur-Sur.*

3. *El Consejo aprobará una fórmula adecuada para garantizar la continuidad y la modificación de la composición de la Junta, así como medidas para cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta por fallecimiento o renuncia.*

4. *El Presidente de la Junta será elegido por el Consejo de una lista de candidatos preseleccionados por la Junta previa consulta con los miembros del Consejo y con otras instituciones y personalidades del Sur. Los candidatos que se sometan a la consideración del Consejo deberán tener una independencia intelectual reconocida, una experiencia*

sobresaliente, capacidad intelectual y dotes de mando. El mandato del Presidente tendrá una duración de tres años. Bajo ninguna circunstancia el Presidente podrá desempeñar su cargo por más de tres períodos consecutivos.

5. La Junta se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria. Su Presidente podrá convocar reuniones extraordinarias.

6. La Junta preparará y aprobará su reglamento.

7. La Junta examinará y aprobará el informe anual del Director Ejecutivo, el programa de trabajo del Centro, el programa de recaudación de fondos, el presupuesto y las cuentas anuales, cuya comprobación correrá a cargo de un auditor externo. Tras su aprobación, la Junta presentará al Consejo el informe anual, los programas de trabajo y de recaudación de fondos, los presupuestos y las cuentas.

8. La Junta nombrará al Director Ejecutivo al que se hace referencia en el párrafo I del artículo IX, bajándole en las recomendaciones del Presidente.

9. La Junta desempeñará, además, cualesquiera otras funciones que se le encomiende en el presente Acuerdo o que delegue en ella el Consejo.

10. Cuando proceda, se podrá invitar a otras personas del Sur a que asistan a reuniones de la Junta.

11. La Junta procurará tomar sus decisiones por consenso. Si fracasan todos los intentos realizados a tal fin y no es posible llegar a un acuerdo, la Junta tomará sus decisiones, como último recurso, por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En la eventualidad de que se produzca un empate en la votación, el Presidente de la Junta tendrá el voto de calidad.

#### Artículo IX

##### La Secretaría

1. La secretaría del Centro estará dirigida por el Director Ejecutivo, quien será una persona del Sur de reconocido prestigio, e integrada por un reducido equipo de colaboradores experimentados y comprometidos.

2. La secretaría cooperará con una red mundial de instituciones y particulares. El número de personas que trabajen en ella se mantendrá al mínimo necesario para el desempeño adecuado de las funciones del Centro.

3. La secretaría prestará asistencia al Presidente de la Junta, a la Junta y al Consejo en el desempeño de sus funciones. En particular, emprenderá los trabajos de fondo necesarios para la consecución de los objetivos y las funciones del Centro, y el Director Ejecutivo trabajará en estrecha colaboración con el Presidente de la Junta. La secretaría elaborará también el informe anual del Director Ejecutivo al que se alude en el párrafo 6 del artículo VII y en el párrafo 7 del artículo VIII.

4. La secretaría redactará una serie de normas financieras y administrativas y un estatuto del personal basado en la práctica de las Naciones Unidas. El estatuto se someterá a la Junta y será examinado por el Consejo con miras a adoptarlo.

#### Artículo X

##### Financiación

1. La Junta, en cooperación con su Presidente y los miembros del Consejo, será responsable de recaudar fondos para satisfacer las necesidades del Centro con miras a alcanzar los objetivos expuestos en el artículo II.

2. Se invita a los Estados Miembros a que hagan contribuciones voluntarias para la financiación del Centro. Además, el Centro estará facultado para aceptar contribuciones de otras fuentes gubernamentales y no gubernamentales, sobre todo del Sur, incluidas las fuentes internacionales, regionales y subregionales, así como del sector privado. Se podrá tratar de obtener fondos adicionales para hacer frente al costo de proyectos de programas específicos.

3. Se depositará una parte adecuada de las contribuciones en un fondo creado para generar ingresos con los que se pueda sufragar las actividades del Centro. La administración del fondo correrá a cargo del Director Ejecutivo, que se encargará de asegurar una correcta gestión profesional del fondo y será responsable de dicha gestión ante el Presidente de la Junta, y por su intermedio, ante la Junta y el Consejo. Un auditor independiente comprobará anualmente las cuentas del fondo patrimonial, al igual que todas las cuentas del Centro, que serán aprobadas por la Junta y presentadas al Consejo en sus períodos ordinarios de sesiones para que las examine.

4. El ejercicio financiero tendrá una duración de doce meses del 1 de enero al 31 de diciembre, ambos inclusive. De conformidad con el párrafo 7 del artículo VIII y el párrafo 6 del artículo VII, se someterá a la Junta y al Consejo el presupuesto para el ejercicio siguiente y las cuentas del ejercicio anterior que habrán sido comprobadas por el auditor externo.

5. El consejo examinará la situación financiera y las perspectivas del Centro en cada una de sus sesiones ordinarias.

#### Artículo XI

##### Personalidad y capacidad jurídica, inmunidades y privilegios

1. El Centro tendrá personalidad jurídica internacional. Además, tendrá capacidad para celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procedimientos judiciales.

2. El Centro gozará de las inmunidades y privilegios que se concede habitualmente a las organizaciones intergubernamentales

3. El centro procurará concertar un acuerdo de sede, relativo a su condición, privilegios e inmunidades, con el Gobierno suizo.

#### Artículo XII

##### Interpretación

Toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre

los Estados Partes en el Acuerdo, y que los buenos oficios de la Junta o de su Presidente no hayan podido resolver, será sometida a un grupo de arbitraje nombrado por la Junta.

### Artículo XIII

#### Firma, firma definitiva, ratificación, aceptación, aprobación

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados del Sur definidos en el artículo V del 1 al 27 de septiembre de 1994 en la sede del Centro del Sur, en Ginebra (Suiza). Posteriormente, el Acuerdo quedará abierto a la firma en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York de 30 de septiembre al 15 de diciembre de 1994.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a:

a) Firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación (firma definitiva);

b) Firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación;

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Depositario, quien notificará de su recepción al Director Ejecutivo del Centro.

### Artículo XIV

#### Adhesión

Este Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán con el Depositario.

### Artículo XV

#### Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de recepción por el Depositario del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o de firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para cada parte contratante que firme definitivamente, ratifique, acepte o apruebe este Acuerdo o se adhiera a él tras el depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o de firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación (firma definitiva), el Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la firma definitiva o el depósito por esa parte contratante de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

### Artículo XVI

#### Reservas

No se podrán formular reservas con respecto al presente Acuerdo.

### Artículo XVII

#### Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte en el presente Acuerdo podrá formular enmiendas al mismo. Se necesitará una mayoría de dos tercios del Consejo para aprobar toda enmienda.

2. La enmienda entrará en vigor para todos los Estados Partes en el presente Acuerdo cuando la hayan aceptado las tres cuartas partes de los Estados Partes en el Acuerdo. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario.

### Artículo XVIII

#### Retiro

1. Todo Estado Parte en el presente Acuerdo podrá retirarse del mismo previa notificación por escrito dirigida al Depositario. El Depositario informará al Director Ejecutivo del Centro y a los Estados Partes en el Acuerdo de toda notificación que reciba.

2. El retiro se hará efectivo sesenta días después de que el Depositario reciba la notificación.

### Artículo XIX

#### Terminación

1. El Centro existirá hasta que el Consejo, actuando en consulta con la Junta, decida su terminación; y después de esa fecha, seguirá existiendo el tiempo necesario para liquidar sus obligaciones.

2. Una vez liquidadas todas las obligaciones pendientes del Centro, el Consejo tomará una decisión sobre la enajenación de todos los activos pendientes, prestando la debida consideración a distribuir a prorrata esos fondos entre los contribuyentes al Centro, y/o a utilizarlos para apoyar actividades de cooperación Sur-Sur y para actividades de desarrollo sin fines de lucro.

3. El presente acuerdo caducará tras la liquidación completa del Centro.

### Artículo XX

#### Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Ginebra, el 1 septiembre de 1994, en idioma inglés, en un solo ejemplar".

**Intervención del doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador**

El señor Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia del Ecuador, mediante oficio N.º T.5341-SNJ-10-1183 del 29 de julio del 2010, remite a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, copias del "Acuerdo Constitutivo del Centro Sur", acuerdo internacional celebrado en Ginebra, el 1ro de Septiembre de 1994 con el objeto de promover asuntos de solidaridad, cooperación, intercambio de información y contribución en la toma de decisiones y medidas que ocupan cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur, y al cual el Ecuador quiere adherirse.

En su comunicación, el Secretario Nacional Jurídico manifiesta que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, mediante nota N.º 12404-GM/DGT/2010, ha manifestado que la adhesión del Ecuador al Centro Sur sería beneficiosa para el país, ya que permitiría consolidar posturas independientes en consideración al beneficio de la población; adicionalmente, el Ecuador formaría parte de un espacio de diálogo, donde las opiniones de sus similares convergen y se consolidan, logrando así plantear propuestas concretas y sólidas, provenientes de coaliciones de países y ya no de exclusividad de una nación en particular, frente a los desafíos globales actuales.

#### Identificación de las normas constitucionales

*“Art. 416.- las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:*

*...10.- Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural.*

*Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.*

*Art. 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.*

*La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.*

*Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:*

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*

*7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*

*8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.”*

### III. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

#### Competencia

La Corte Constitucional tiene competencia para emitir un dictamen de constitucionalidad previo y vinculante a la ratificación por parte de la Asamblea Nacional de los instrumentos internacionales que van a formar parte del ordenamiento jurídico nacional. En el presente caso, el “Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur”, celebrado en Ginebra - Suiza, el 1ro de septiembre de 1994, se enmarca dentro de los casos contemplados en los artículos 419, numeral 6 de la Constitución y 108, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, que: es un instrumento internacional que compromete al país en un acuerdo de integración. Al tratarse de temas de solidaridad, cooperación, intercambio de información y contribución en la toma de decisiones y medidas que ocupan cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur, es notable en el Acuerdo la existencia de actividades de índole integracionista, por lo tanto, se requerirá de la aprobación previa del legislativo para la ratificación de la adhesión a este instrumento internacional.

En atención a lo previsto en los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que ubican a la Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, competente para resolver mediante dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales. Además, cabe mencionar que conforme el artículo 75, numeral 3 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Por su parte, el Capítulo V de la Ley antes mencionada, “Control constitucional de los tratados internacionales” y artículo 107 ibídem, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, y según lo establece el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de constitucionalidad correspondiente.

#### Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

El control respecto a la constitucionalidad de un determinado instrumento que contenga disposiciones de carácter normativo, no puede estar exento del análisis de compatibilidad de aquella normativa con la Constitución de la República; en aquel sentido, la propia Carta Fundamental

consagra dentro de su artículo 417 que: “*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución[...]*”, correspondiéndole suscribir o ratificar aquellos tratados u otros instrumentos internacionales al Presidente de la República. El apego al texto constitucional de estos instrumentos internacionales y de la normativa en ellos contenidos debe ser evidente, y cualquier vulneración de esta normativa con el texto constitucional comportará una causal para demandar la inconstitucionalidad de dicho instrumento, o a su vez no permitirá que el mismo pueda ser aprobado por el Poder Legislativo y posteriormente ratificado por parte del Presidente de la República.

*“El sentido del control previo de inconstitucionalidad [...] es evitar que un tratado internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental”<sup>1</sup>.*

Surgen varios mecanismos para ejercitar dicho control de constitucionalidad tratándose de los instrumentos internacionales; surge así el dictamen respecto a la necesidad de aprobación legislativa; control constitucional previo a la aprobación legislativa y el control sobre las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa. El segundo de aquellos es objeto del presente caso; en tal virtud debemos establecer como interrogante central si el presente “*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*”, hecho en Ginebra, Suiza, el 1ro de septiembre de 1994 y del cual el Ecuador quiere ser parte mediante adhesión, se encuentra acorde con el texto constitucional, previo a la aprobación por la Asamblea Nacional y ratificación por el Presidente de la República.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional y en particular a los tratados y convenios internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan, las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Pese a aquella posición, un tratado o convenio, para alcanzar su validez completa, tiene que ser celebrado y ratificado solemnemente, para lo cual se requiere de un proceso previo dentro del cual se encuentra el control formal de la constitucionalidad: “*Un punto esencialmente delicado es el de la constitucionalidad de los tratados y más instrumentos internacionales. En primer término su negociación, suscripción, ratificación y entrada en vigencia, tiene que seguir las normas constitucionales, pues de otro modo serían formalmente inconstitucionales*”<sup>2</sup>; argumento con el cual está de acuerdo esta Corte.

Otros argumentos valederos en los que se sustenta el Derecho Internacional se desprenden de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, en donde además

del conocido principio “*pacta sunt servanda*”, por medio del cual aquellos deben ser respetados de buena fe, el artículo 27 también señala que un “*Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado*”; correspondiendo a los Estados suscriptores el compromiso de respetar y adaptar su normativa interna a los preceptos contenidos en un instrumento internacional, lo cual comporta un mayor compromiso por parte del Estado suscriptor de asumir disposiciones que no violen la normativa constitucional.

En lo que respecta a nuestro país, la Constitución ecuatoriana, en el artículo 416, determina que: “*las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 10.- Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural*”.

#### **El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales**

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea, de lo que se colige, que siendo la Asamblea el órgano de representación popular del Estado debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

El artículo 419 de la Constitución establece: “*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético*”.

<sup>1</sup> Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, pág. 93

<sup>2</sup> Juan Larrea Holguín. “Supremacía de la Constitución y Tratados Internacionales” en FORO, Num. 1, Quito, UASB / Corporación Editora Nacional, 2003, pp. 243.

La doctrina constitucionalista “*defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados*”<sup>3</sup>; nuestra Carta Fundamental así lo prevé. El artículo 419 de la Constitución, faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

La Asamblea Nacional, como organismo que ejerce el poder legislativo y acorde a lo establecido en el artículo citado en el párrafo precedente, se encuentra facultada para aprobar tratados internacionales que el Ecuador suscriba con otros países; más aún, tomando en cuenta que la Asamblea Nacional es elegida democráticamente por el pueblo y por ende le corresponde representarlo de manera tal que sus intereses sean protegidos; en este caso compromisos internacionales.

En aquel sentido, debemos señalar que el “*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*” al cual el Ecuador quiere adherirse, aún no forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, debiendo para aquello seguir el trámite establecido por la Carta Magna a estos efectos. Lo que le corresponde realizar a la Corte Constitucional es un análisis acorde al control de constitucionalidad que manda la Constitución, previo a la aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

El Acuerdo en cuestión se enmarca dentro del caso contemplado en el numeral sexto del artículo 419 de la Constitución de la República, ya que a través de él se compromete al país en un acuerdo de integración, el “*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*” al tratar temas de solidaridad, cooperación, intercambio de información y contribución en la toma de decisiones y medidas que ocupan cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur, se encuentra inmerso en actividades de índole integracionista, y por lo tanto requiere de la aprobación previa del legislativo para la ratificación de la adhesión a este instrumento internacional. En virtud de aquello, corresponde a esta Corte pronunciarse respecto al contenido de dicho convenio, el cual debe estar acorde al texto constitucional previa aprobación de la Asamblea Nacional.

#### Constitucionalidad del Acto

Habiéndose determinado la necesidad de aprobación legislativa del presente instrumento internacional, corresponde a esta Corte el control de constitucionalidad enmarcado dentro del numeral 2 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las disposiciones del presente “*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*” deben ser contrastadas con el texto constitucional, pues la Corte debe decidir sobre la compatibilidad o no de dicho Acuerdo, a fin de que la Asamblea inicie el proceso de aprobación legislativa

Atendiendo a un control automático consagrado en el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

#### a) Control formal:

El “*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*” constituye un instrumento internacional del cual nuestro país quiere ser parte mediante adhesión, el poder legislativo legitimará el proceso de incorporación del instrumento internacional al ordenamiento interno del país ya que este órgano es el que ejerce la representatividad democrática de la Nación.

El artículo 416 establece que “*las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia*”: se promueve en su numeral 10mo la “*conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural*”, por lo que se evidencia que el presente instrumento internacional promueve el integracionismo, ante lo cual observamos que el presente acuerdo se encasilla dentro de los principios de las relaciones internacionales y está comprendido dentro de los casos que requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional, conforme lo determina el artículo 419 de la Constitución en su numeral 6.

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, que dispone que la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional; competencia que está consignada a su vez en el artículo 75 numeral 3, literal *d*, y artículo 107 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que establece las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los cuales se hace referencia al control previo de constitucionalidad.

La Corte debe analizar el aspecto formal y material del Acuerdo, confrontándolo con el texto constitucional, para que la Asamblea lo apruebe. El control automático e ineludible por el mandato constitucional establecido en el artículo 438, que dispone este control previo a la aprobación de la Asamblea Nacional, tal como lo contempla, a su vez, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

<sup>3</sup> Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

**b) Control material del “Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur”**

Una vez que se ha determinado que el instrumento internacional objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar una comparación del texto constitucional y el texto del “Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur”, objeto del presente dictamen.

**El artículo I:** señala las Partes que conforman dicho acuerdo en el momento de su creación, es decir al año 1994, señala a la ciudad de Ginebra, Suiza como sede del Acuerdo, y autoriza el establecimiento de oficinas regionales, señalando lo que guarda relación con los artículos 416 de la Constitución, al promover la conformación de un bloque participativo con los países firmantes.

**El artículo II:** establece como objetivos del acuerdo la solidaridad, cooperación, intercambio de información y contribución en la toma de decisiones y medidas que ocupan cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur, fomentar opiniones y enfoques convergentes entre países del sur en cuanto a cuestiones económicas y políticas, por lo que al verse inmersas actividades de índole integracionista, guarda armonía con el artículo 416 numeral 10, y 419 numeral 6 de la Constitución.

**El artículo III:** señala las funciones del Centro, como prestar ayuda para articular los puntos de vista del Sur sobre principales cuestiones de política, generar ideas y propuestas prácticas, atender los nuevos problemas o acontecimientos y a las necesidades o solicitudes especiales de asesoramiento sobre políticas y de apoyo técnico y de otra índole que formulen entidades colectivas del Sur, mediante la elaboración de programas de investigación, sistematización de la información sobre la cooperación del Sur-Sur y Norte-Sur, dando amplia difusión de los resultados de su labor y haciendo participar a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y órganos académicos, estando acorde con lo que busca la integración internacional descrita en los artículos 416 y 419 de la Constitución.

**El artículo IV:** señala los métodos de trabajo, manifestando que el Centro estará orientado a la acción al servicio de los países y pueblos del Sur, actuando de manera flexible, no burocrática e independiente, estando en concordancia con el texto constitucional, puntualmente con el artículo 416 numeral 9, en cuanto al desempeño de su accionar, puesto que es desarrollado con el criterio de los países que conforman el acuerdo y el Centro a través de su participación equitativa.

**Los artículos V, VI, VII, VIII y IX:** establecen quiénes son los miembros del Centro, cómo estará conformado y quiénes podrán conformarlo, así como también cuáles son sus órganos; señala al Consejo de Representantes como la máxima autoridad del Centro y desarrolla cuáles son sus

facultades y cómo están formadas la Junta y la Secretaría, lo que guarda relación con el objeto de los tratados internacionales, que es la integración entre varios países y su desarrollo mediante la formación de una administración, lo cual se relaciona con el artículo 416 de la Constitución.

**El artículo X:** describe el financiamiento del Centro, mediante contribuciones voluntarias de los Estados Miembros, estando facultado también para recibir contribuciones de otras fuentes gubernamentales y no gubernamentales, así como del sector privado, mismas que serán destinadas para sufragar las actividades del Centro, debiendo un auditor independiente comprobar anualmente las cuentas del fondo patrimonial, al igual que todas las cuentas del Centro, lo que de ninguna manera está en desacuerdo con el texto constitucional.

**El artículo XI:** nos habla de la personalidad y capacidad jurídica, además de establecer que el Centro gozará de inmunidades y privilegios que se conceden habitualmente a las organizaciones intergubernamentales, siendo constitucional, puesto que el Ecuador, al ser parte de la Convención de las Naciones Unidas, reconoce el principio de inmunidad a los funcionarios que conforman los organismos intergubernamentales; además, su constitucionalidad fue analizada por la Corte Constitucional en el caso 0014-10-TI.

**El artículo XII:**, al manifestar que “*toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del Convenio que surja entre los Estados Partes en el Acuerdo, y que los buenos oficios de la Junta o de su Presidente no hayan podido resolver será sometida a un grupo de arbitraje nombrado por la Junta*”, no contraviene el texto constitucional, dado que dicha cuestión no se encuentra inmersa expresamente dentro de la prohibición del artículo 422 de la Constitución de la República, por ser un acuerdo de desarrollo, solidaridad y cooperación.

**El artículo XIII:** trata de la Firma, Firma definitiva, ratificación, aceptación y aprobación del acuerdo materia de análisis, lo que guarda relación con el artículo N.º 419 de la Constitución, puesto que este establece los casos en los que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

**El artículo XIV:** establece la adhesión al Acuerdo, es decir, lo que se pretende realizar, siguiendo el trámite previsto, y como tal este artículo es constitucional, puesto que cumple con lo establecido en los principios de los tratados internacionales previstos en el artículo 416 de la Constitución, mientras que el artículo XV define la entrada en vigor del Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur, lo que de ninguna manera contraviene el articulado de la Constitución.

**El artículo XVI:** señala que los países miembros deberán aplicar el “Acuerdo Constitutivo del Centro

del Sur” en su totalidad y no podrán aplicar solo los artículos que les plazca o convenga, estando de acuerdo con el artículo 416.

**El artículo XVII:** dispone el mecanismo a través del cual se realizarán las enmiendas, estableciendo la necesidad de contar con dos tercios de la mayoría para que proceda toda la enmienda; el artículo XVIII señala el retiro de los miembros del Acuerdo, mismo que opera previa notificación; el artículo XIX trata de la terminación del Acuerdo y el artículo XX señala al Secretario General de las Naciones Unidas como su depositario, artículos que no contravienen el texto constitucional.

Finalmente, dentro del análisis material que nos hemos permitido realizar, precisaremos que el “*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*” se encuentra en completo apego a la norma constitucional, puesto que establece la fecha en la que entrará en vigor el acuerdo, como podrá prorrogarse, como procederá su denuncia en caso de existirla y la fecha de suscripción.

Por lo antes expuesto, se evidencia que existe concordancia entre el texto del “*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*” con la normativa constitucional, frente a lo cual es menester que se tramite el proceso de aprobación por parte de la Asamblea Nacional, con el objeto de dotar de legitimidad a este instrumento internacional.

En la especie, se observa que el “*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*” tiene como objetivos la solidaridad, cooperación, intercambio de información y contribución en la toma de decisiones y medidas que ocupan cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur. En aquel sentido, este instrumento internacional compromete al país en un acuerdo de integración, justificándose la necesidad de requerir la aprobación legislativa previa a la adhesión, aún más si se denota que el presente acuerdo puesto a consideración de la Corte Constitucional guarda armonía con el texto constitucional y con los derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador.

#### **Conclusión sobre la constitucionalidad del “ACUERDO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL SUR”**

Los procesos de integración abarcan una serie de compromisos que superan las barreras políticas y económicas, alcanzando una connotación social, dentro de la cual la cultura es un eje articulador primordial que permite la integración de los diversos Estados del orbe; en aquel sentido surgen instrumentos internacionales que permiten hacer viables procesos de cooperación entre las distintas naciones, tendencias a incorporar dentro de la realidad de los Estados suscriptores medidas que permitan alcanzar objetivos comunes.

Cabe destacar que el objetivo principal del presente caso se encuentra determinado en el artículo 107 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud del cual, dentro del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, la Corte Constitucional está facultada para intervenir respecto a la constitucionalidad de un tratado previa la aprobación legislativa.

En cuanto al objeto del presente “*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*” que constituye la integración mediante la solidaridad, cooperación, intercambio de información y contribución en la toma de decisiones y medidas que ocupan cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur, cabe destacar que se está precautelando que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional respondan a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que se le rendirá cuenta, por promover la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural, lo cual abarca que la toma de decisiones dentro del marco del sur se justifiquen con los objetivos y principios de integración que proclama la Constitución en beneficio de nuestro país.

La Corte Constitucional considera que para la ratificación del presente acuerdo se requerirá la aprobación previa del legislativo, más aún considerando que el mismo se encuentra encasillado dentro de los casos que contempla el artículo 419 de la Constitución de la República, en la especie, su numeral 6, al tratarse de un instrumento internacional que se refiere a un proceso de integración. De igual modo, de su análisis se evidencia que no contraviene disposición constitucional alguna.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

#### **DICTAMEN**

1. Declarar que el “*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*”, hecho en Ginebra, Suiza, el 1ro de septiembre de 1994 y del cual el Ecuador quiere ser parte mediante adhesión, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, numeral 6 de la Constitución de la República.
2. Dictaminar que las disposiciones contenidas en el “*Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur*” guardan armonía con la Constitución; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
3. Notificar al señor Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa,

Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Miguel Ángel Naranjo, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Roberto Bhrunis Lemarie, en sesión del día miércoles veintiséis de enero del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero del 2011.- f.) El Secretario General.

#### CAUSA N° 0034-10-TI

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente, el día lunes siete de febrero de dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero del 2011.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 26 de enero del 2011

#### Sentencia N.º 002-11-SCN-CC

#### Caso N.º 0013-10CN Y 0014-10-CN acumulados

#### LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición

**Jueza Constitucional Ponente:** Dra. Ruth Seni Pinoargote

#### I. ANTECEDENTES

##### Resumen de admisibilidad

Los casos N.º 0013-10-CN y 0014-10-CN fueron presentados ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de marzo del 2010.

De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del martes 11 de mayo del 2010, el Secretario General, por guardar relación en cuanto al objeto y acción y a fin de no dividir la continencia de la causa, procedió a acumular la causa N.º 0013-10-CN a la 0014-10-CN,

mediante la providencia emitida el 07 de junio del 2010. (Foja 10).

Los casos de la referencia remitidos por el Secretario del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Cuenca, contienen la consulta de constitucionalidad del artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, relativo al pedido del fiscal para que el juez proceda a la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización que hubieran sido aprehendidas; en este caso, dentro de las causas N.º 1530-2009 y 1755-2009, respectivamente, que se vienen tramitando en esa judicatura.

La Jueza Sustanciadora, Dra. Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia del 20 de julio del 2010, avocó conocimiento de la causa N.º 0014-10-CN, disponiendo su acumulación a la causa N.º 0013-10-CN.

#### Detalle de consulta sobre constitucionalidad

#### Identificación de la Norma Consultada

El señor Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca, Simón Valdivieso Vintimilla, dentro de la causa N.º 1755-2009, mediante providencia del 31 de diciembre del 2009 dispuso: “*Remítase el expediente en consulta a la Corte Constitucional, debiendo dejarse copia del mismo y esta resolución en el archivo de la Judicatura y por los fines previstos en el inciso tercero del Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese con esta providencia a la señora Fiscal del caso. Notifíquese y cúmplase.*”; asimismo, dentro de la causa signada con el número 1530-2009, dispuso mediante providencia del 10 de diciembre del 2009: “*Remítase el expediente en consulta a la Corte Constitucional debiendo dejarse copia del mismo y esta resolución en el archivo de la Judicatura y por los fines previstos en el inciso tercero del Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese con el con esta providencia a la señora Fiscal del caso. Notifíquese y cúmplase.*”.

Cabe precisar que en ambos casos se propone la consulta de constitucionalidad respecto a la disposición contenida en el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que dispone:

**“Art. 121.- destrucción de sustancias sujetas a fiscalización.- Dentro de los quince días siguientes a la resolución de la instrucción, a pedido del Fiscal, el juez dispondrá que se proceda a la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización que hubieren sido aprehendidas, salvo que, si se tratare de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, el Consejo Directivo del CONSEP podrá disponer, dentro de los sesenta días siguientes a su recepción, la utilización por una entidad del sector público, su enajenación para fines lícitos o su destrucción. La enajenación se realizará en la forma que decida este organismo y a favor de las personas naturales o jurídicas previamente calificadas.**

*Para la destrucción se verificará la integridad de la envoltura y la identidad de la sustancia, y se comprobará el peso bruto y el peso neto, verificando si corresponde al que consta en el informe de investigación. En esta diligencia intervendrá el juez, el delegado del Secretario Ejecutivo del CONSEP y el secretario del juzgado.”*

## II. PARTE MOTIVA

### Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución de esta misma Corte publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

### Competencia particular de la Corte para resolver consultas sobre constitucionalidad (Artículos 428 y 429 de la Constitución)

La Corte Constitucional es competente para conocer y sentenciar la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 429 de la misma, y conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Procedencia y finalidad de la consulta

Las consultas de constitucionalidad propuestas por el Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca tienen por finalidad determinar la constitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que en su parte medular manifiesta que le corresponde al Fiscal, dentro de los quince días siguientes a la resolución de la instrucción, pedir al juez que disponga la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización que hubieren sido aprehendidas; que además, el inciso segundo de la misma disposición señala que para la destrucción se verificará la integridad de la envoltura y la identidad de la sustancia, y se comprobará el peso neto bruto y el peso neto, verificando si corresponde al que consta en el informe de investigación.

El referido Juez sugiere la existencia de un conflicto con la disposición del artículo 118 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, debido a que éste dispone que las pericias practicadas alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio.

Asegura también que la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 001-09-SCN, publicada en el Registro Oficial N.º 602 del 1 de junio del 2009, respecto a los actos probatorios urgentes previstos en el Código de Procedimiento Penal, señaló: *“II.- como excepción los jueces de garantías penales pueden recibir y practicar los testimonios urgentes de las personas enfermas, de las que van a salir del país, de las víctimas de violencia sexual, y de aquellas que demuestren que no pueden recurrir al Tribunal de Garantías Penales en la etapa de juicio (...) Estos testimonios surtirán eficacia probatoria en la etapa de juicio. Se practicarán en una diligencia que se llevará a efecto con la presencia de la defensa y cumplirá con el mismo procedimiento y respecto a las similares garantías y principios que los fijados para el testimonio en el juicio”*; por consiguiente, la facultad dada al juez de garantías penales en el artículo 121 de la Ley de Sustancias

Estupefacientes y Psicotrópicas y por parte de la Comisión de Codificación del ex Congreso Nacional, así como la prevista en el instructivo emanado por el CONSEP, no está en los supuestos de excepcionalidad analizados por la Corte Constitucional, es decir, no está en el caso de actos probatorios urgentes en donde el juez de garantías penales, por excepción, puede intervenir; de ahí que surge la duda de que esta norma es contraria a la Constitución.

Por lo señalado, el artículo 121 estaría a criterio del Juez de Garantías Penales, contraponiéndose a los principios de imparcialidad y tutela judicial; además que atentaría contra la disposición que establece que los jueces tienen iniciativa procesal; por tanto, el Juez resalta que procede la consulta en la medida en que constituye una duda motivada razonable.

### Consideraciones de la Corte Constitucional sobre los problemas jurídicos del asunto propuesto

Es menester considerar que los procesos judiciales tienen normas tanto de carácter adjetivo como sustantivo; adjetivo en cuanto al procedimiento y demás formalidades que han de seguirse para el desenvolvimiento de las etapas procesales; sustantivo cuando se enuncian principios y derechos que deben ser garantizados por quienes administran justicia, como en el caso de la tutela judicial efectiva o de la imparcialidad de los jueces dentro del proceso. En este caso particular, la consulta de constitucionalidad va encaminada a determinar que las disposiciones contenidas en los artículos 121 y 118 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se contraponen o no a las disposiciones contenidas en los artículos 75, 186, numeral 6, y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, que hacen referencia a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; a la sustanciación del proceso de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo y a la acción de la fiscalía en la investigación preprocesal y procesal penal, respectivamente.

Se debe considerar que por su naturaleza, los procesos penales tienen varias etapas que persiguen o buscan esclarecer los hechos suscitados y que además son considerados como infracción penal; por ejemplo, en el caso de asesinatos, en el caso de violaciones, basta con el informe técnico pericial realizado previamente a la etapa de juicio; en tal virtud, no se requiere que el cadáver sea presentado ante el juez en la etapa de prueba; simplemente se acudirá al informe del peritaje realizado previamente para determinar el deceso; igual situación, por razones obvias, ocurre en el caso de violación, tal cual lo determinó la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 0001-09-SCN-CC, al señalar: *“con excepción de los jueces de garantías penales pueden recibir y practicar los testimonios urgentes de las personas enfermas, de las que van a salir del país, de las víctimas de violencia sexual, y de aquellos que demuestren que no pueden recurrir al Tribunal de Garantías Penales en la etapa del juicio”*. Respecto a estos casos y de requerirse la práctica de actos probatorios urgentes, es necesario precisar que las aseveraciones de los peritos dentro de sus respectivos informes, son impugnables en la etapa de juicio, es decir, cuando pasan de evidencias para constituirse en pruebas, podrán someterse a un proceso de indagación para verificar la veracidad de los mismos con

respecto a su validez y pertinencia con el proceso. Lo propio sucede en el caso de los delitos que tienen que ver con estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así, se ha de señalar que existe un organismo que tiene suficiente competencia para determinar las características y cantidad de la sustancia que se trate, por medio de los mecanismos apropiados existentes. Además que la destrucción de las sustancias que se imputan como estupefacientes o psicotrópicas ya han pasado un análisis pericial, lo que permitiría que el juez pueda mantener en reserva la información, lo que no impide una posterior verificación de la veracidad del contenido de los informes periciales, sin que esto signifique parcialización, o que se deje de tutelar debidamente un derecho, o que se vincula únicamente con los delitos que causan mayor alarma social y sobretodo, está orientada a evitar una tardía intervención en la recolección de la prueba que, en el caso concreto, no puede quedar indefinidamente en las oficinas del CONSEP, como también evitar el riesgo de alterarse y hasta ser motivo de sustracción, como ya ha sucedido en otras oportunidades. En definitiva, esta excepcionalidad va acorde con los principios de eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal como mecanismos para la realización de la justicia.

#### Argumentación jurídica de la Corte Constitucional

Con lo anteriormente indicado y dejando sentado que el Juez, por sus competencias, es el encargado de dirigir el proceso penal, la Corte Constitucional estima que previo a la iniciación del mencionado proceso, la Fiscalía General del Estado, como las Jefaturas Provinciales Antinarcoóticos, así como la coordinación que existe entre estos organismos y el CONSEP, son los organismos competentes y facultados por la Ley para realizar las investigaciones pertinentes, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos en esta materia; por lo tanto, de sus indagaciones se establecerá la cantidad de la sustancia y sus características. Este informe deberá ser presentado en la etapa de prueba para que adquiera esa condición y queda entonces a criterio del juez si se realiza la destrucción de la misma, una vez concluida la instrucción fiscal.

Por lo tanto, esta Corte determina que no existen razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes que posibiliten la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma consultada; tanto más que el pronunciamiento de inconstitucionalidad exige una fundamentación más consistente y rigurosa que la que se expone en la petición.

### III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. La norma prevista en el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas no contraría la Constitución.
2. Notifíquese al Presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que instruya a juezas y jueces de

instancia, Cortes Provinciales y a la Corte Nacional de Justicia, respecto al contenido de esta sentencia.

3. Devolver el expediente al Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Miguel Ángel Naranjo, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día miércoles veintiséis de enero del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero del 2011.- f.) El Secretario General.

#### CAUSA N° 0013-10-CN y 0014-10-CN acumulados

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente, el día viernes cuatro de febrero de dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero del 2011.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 26 de enero del 2011

**Sentencia N.° 003-11-SCN-CC**

**CASO N.° 0093-10-CN**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL  
para el período de transición**

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

## I. ANTECEDENTES

**Resumen de admisibilidad**

La presente Consulta de Constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por el Dr. César Ugalde Arellano, Juez Primero de lo Civil de Cuenca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

Habiéndose cumplido lo previsto en el segundo inciso del artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinuesa actuar como juez ponente.

**Detalle de la acción propuesta****Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

El señor Segundo Floresmilto Muñoz Urgilés, Gerente y representante legal de la Casa del Electrodoméstico “Electroéxito S. A.”, compareció ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay en la ciudad de Cuenca a proponer demanda ejecutiva en contra del ciudadano Ángel Eduardo López Solórzano, acción que por sorteo de ley correspondió conocer al Juez Primero de lo Civil del Azuay con sede en la ciudad de Cuenca.

A la referida demanda, el actor aparejó un pagaré a la orden de la empresa que representa, suscrito por el demandado, título ejecutivo en el cual se advierte que el deudor, si bien tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, se compromete a pagar la deuda contraída en dicho cantón, o “en el lugar que fuere reconvenido”, lo que implica una expresa renuncia de domicilio.

El Juez Primero de lo Civil de Cuenca, en el proceso judicial signado con el N.º 1007-10 (juicio ejecutivo), mediante auto inicial, señaló lo siguiente: “...De conformidad con el Art. 76 N. 7 literal K en relación con los arts. 424, 425 y 426 de la Constitución de la República se observa que la parte demandada, tiene su domicilio en el cantón Santo Domingo, en consecuencia el suscrito Juez no es el competente para conocer la presente causa, en relación con el Art. 24 del C. de P. Civil por lo que se dispone se devuelva la documentación y archívese...”. Ante esta providencia, el actor manifestó que el deudor renunció en forma expresa a su domicilio y se comprometió a cancelar la deuda en el lugar en que fuere reconvenido, por lo que solicita al juez que califique la demanda.

Ante esta situación, el Juez Primero de lo Civil de Cuenca, mediante auto del 30 de noviembre del 2010 a las 11h00, expuso lo siguiente: Que de conformidad con el artículo 424 de la Constitución de la República, ésta es al norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico; que el artículo 76, numeral 7, literal *k* del texto constitucional establece como una garantía del debido proceso, el ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, norma que guarda relación con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que la figura del “juez natural” nace de la división tripartita del poder de Montesquieu en su obra “Del espíritu de las leyes” como una conquista de la Revolución Francesa.

Añade que el artículo 55 del Código Civil dispone: “*Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato*”; es decir, se refiere a lo que la doctrina denomina “domicilio contractual”; que en el pagaré acompañado a la demanda sometida a su conocimiento, el accionado ha sido obligado a renunciar a su domicilio natural para litigar en una jurisdicción distinta; que el artículo 55 del Código Civil permite aprovecharse de la parte débil en la relación contractual, para obligarle a renunciar a su domicilio natural y sujetarse al domicilio de la parte fuerte, uso que se advierte en los “contratos de adhesión”, comunes en nuestro medio.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que las disposiciones de dicha ley son de orden público de interés social, que por tratarse de una ley orgánica prevalece sobre las demás ordinarias, y que en caso de duda sobre su interpretación, se aplicarán en el sentido más favorable al consumidor; en este sentido, el artículo 4 numeral 10 de la citada Ley consagra el derecho de los consumidores para acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos que conduzcan a la adecuada sanción y oportuna reparación de su lesión.

El artículo 11, en sus numerales 3 y 4 de la Constitución establece que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirá condiciones o requisitos no previstos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales.

La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor resalta que los contratos de adhesión implican una restricción a la libertad contractual y se caracterizan por contener una oferta o propuesta preparada por una de las partes, a la que la otra se adhiere, mecanismo muy usado en la suscripción de letras de cambio y pagarés, que son redactados unilateralmente y sin que la parte obligada tenga oportunidad de discutir su contenido, siendo usual que se le exija renunciar a su domicilio para el supuesto de un eventual juicio originado por dicho contrato, incluso limitando los medios de defensa utilizados en juicio a través de excepciones dilatorias o perentorias, apartándose del derecho y violentando normas constitucionales, ya que el derecho procesal es de orden público.

Por ello considera que el artículo 55 del Código Civil es contrario a la Constitución de la República, y que cuando se observe una cláusula en un documento contractual, letra de cambio o pagaré, para efectos judiciales, la estipulación de domicilio contractual se debe tener como no escrita.

Los artículos 55 del Código Civil y 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor restringen los derechos de los ciudadanos, al establecer en los contratos, pagarés y letras de cambio, cláusulas de sujeción, por parte del obligado, al domicilio de la parte accionante, sometiéndoles a una jurisdicción distinta, violando la garantía del denominado “juez natural”.

**Petición Concreta**

Con estos antecedentes, formula la presente consulta y solicita que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad de los artículos 55 del Código Civil y 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

**Normas jurídicas cuya constitucionalidad se consulta**

Las normas jurídicas, cuya constitucionalidad es objeto de consulta, son las contenidas en el artículo 55 del Código Civil y 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que disponen lo siguiente:

**Código Civil.-**

**Art. 55.-** “Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”.

**Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor**

**Art. 45.-** “De conformidad con el artículo 43 de la ley, en los contratos de adhesión serán nulas las cláusulas y estipulaciones prohibidas en los numerales del 1 al 9 de dicho artículo; sin embargo, estas disposiciones no se interpretarán como una limitación a la autonomía privada en los contratos mercantiles y civiles en los cuales no intervengan consumidores finales, o en aquellos contratos en que por su naturaleza, las partes tengan la posibilidad de negociar y acordar su alcance y contenido”.

**II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL****Competencia de la Corte y validez del proceso**

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente consulta de constitucionalidad planteada por el Juez Primero de lo Civil de Cuenca, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, así como en los artículos 141, 142, 143 y literal **b** del numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

**Legitimación activa**

El Juez Primero de lo Civil de Cuenca se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de constitucionalidad, conforme lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Naturaleza jurídica de la consulta de constitucionalidad**

Respecto a la naturaleza y alcance del control concreto de constitucionalidad que efectúa la Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, se ha dicho que esta facultad consultiva “...implica un cambio del modelo jurídico y justifica su existencia, toda vez que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución...Con ello se favorece a los órganos de justicia en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a derechos Humanos”<sup>1</sup>.

En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales.

Bajo aquel escenario, la Corte se pronuncia acerca de la inconstitucionalidad o no de las normas cuestionadas, para lo cual se analizará si las mismas vulneran derechos constitucionales, de manera concreta el derecho a la defensa y a ser juzgado por jueces imparciales, independientes y competentes.

**El caso concreto**

En la presente causa se advierte que en el Juzgado Primero de lo Civil de Cuenca, se sigue el juicio ejecutivo N.º 1007-2010 propuesto por Segundo Floresmilo Muñoz Urgilés, Gerente de la “Casa del Electrodoméstico – ELECTROEXITO S. A.” (antes Electroéxito Cía. Ltda.), en contra de Ángel Eduardo López Solórzano, a fin de ejecutar el pago de un pagaré suscrito por el demandado a favor de la referida compañía por el valor de \$ 707,17.

En el título ejecutivo aparejado a la demanda se advierte que el obligado se compromete a pagar el valor del pagaré en Santo Domingo “o en el lugar que fuere reconvenido”, para lo cual, de manera expresa, ha renunciado domicilio; razón por la cual ha sido demandado ante el Juez Primero de lo Civil de Cuenca, provincia del Azuay. Ante esta situación, el referido juez, mediante auto inicial de fecha 22 de noviembre del 2010 a las 08h00, se declara incompetente debido a que “la parte demandada tiene su domicilio en el cantón Santo Domingo”.

El actor de dicho proceso judicial, mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2010, solicitó al juez de la causa que revoque el auto inicial y califique la demanda propuesta, ya que “el mismo deudor renuncia en forma expresa a su domicilio y se compromete a pagar la deuda en el lugar en que fuere reconvenido”, de lo cual ha surgido la duda del juez, respecto a la constitucionalidad de las normas contenidas en el artículo 55 del Código Civil y del artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, normas que, a criterio del juez, vulneran el derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal **k** del texto constitucional, esto es, ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 0001-09-SCN-CC; JP: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

**Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional**

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el Juez Primero de lo Civil de Cuenca, a fin de verificar si las normas consultadas transgreden la Constitución de la República o vulneran derechos en ella consagrados, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) Los contratos de adhesión: naturaleza y consecuencias jurídicas
- b) Competencia de los jueces ante quienes se propone demandas;
- c) Al proponerse demanda contra el ciudadano Ángel López Solórzano ante el juez de Cuenca ¿se vulneran sus derechos constitucionales?
- d) Las normas impugnadas ¿vulneran derechos constitucionales?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

**a) Los contratos de adhesión: naturaleza y consecuencias jurídicas**

El juez consultante estima que en el caso sometido a su conocimiento, la obligación jurídica del demandado deriva de los denominados contratos de adhesión y que consta acreditada mediante un pagaré, documentos “que son redactados unilateralmente y sin que la parte obligada tenga oportunidad de discutir su contenido”.

El contrato de adhesión ha sido definido doctrinariamente como aquel en que las cláusulas son dispuestas por uno de los futuros contratantes, de manera que el otro no puede modificarlas ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, de tal suerte que este último no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente.

La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en su artículo 2, define al Contrato de Adhesión como aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor a través de contratos impresos o en formularios, sin que el consumidor, para celebrarlo, haya discutido su contenido.

Los contratos de adhesión han generado varios problemas jurídicos que han hecho surgir también algunas formas de soluciones: Por lo general se admite su validez, ya que cualquier otra opción provocaría la paralización del mercado, por lo que se entiende que el contrato de adhesión es una necesidad, aunque se tiene en cuenta la especial debilidad del consumidor, a quien se protege por otras vías (legal, jurisprudencial, etc.). Entre las formas de protección están la prohibición de las cláusulas abusivas, que son nulas de pleno derecho, y a través de la vigilancia de las instituciones públicas a la actuación de las empresas. En algunos casos, la comercialización de productos esenciales

se regula directamente mediante normas imperativas, de forma que el Estado suplanta el consentimiento de las partes y lo sustituye por una relación jurídica regulada previamente de forma equilibrada<sup>2</sup>.

El artículo 41 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece los requisitos que debe contener un contrato de adhesión para su plena validez; en tanto que el artículo 43 ibidem, expresamente señala las cláusulas que están prohibidas en estos contratos, y son las siguientes:

*Son nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones contractuales que:*

- 1) *Eximan, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados;*
- 2) *Impliquen renuncia a los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores o de alguna manera limiten su ejercicio;*
- 3) *Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;*
- 4) *Impongan la utilización obligatoria de un arbitraje o mediación, salvo que el consumidor manifieste de manera expresa su consentimiento;*
- 5) *Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de cualquier condición del contrato;*
- 6) *Autoricen exclusivamente al proveedor a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del consumidor nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al consumidor;*
- 7) *Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o utilizados antes de que se suscriba el contrato, o sean ilegibles;*
- 8) *Impliquen renuncia por parte del consumidor, de los derechos procesales consagrados en esta Ley, sin perjuicio de los casos especiales previstos en el Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Ley de Arbitraje y Mediación y demás leyes conexas; y,*
- 9) *Cualquier otra cláusula o estipulación que cause indefensión al consumidor o sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.*

*Lo determinado en el presente artículo incluye a los servicios que prestan las instituciones del Sistema Financiero.*

<sup>2</sup> Ver en <http://es.wikipedia.org/wiki/Contratodeadhesi%C3%B3n> de google.

En el presente caso, no se advierte que el pagaré suscrito por el accionado Ángel Eduardo López Solórzano (formulario impreso empleado unilateralmente por Electroéxito S. A.) se encuentre en contravención del artículo 41 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; por tanto, la obligación del accionado deriva de un contrato jurídicamente válido.

**b) Competencia de los jueces ante quienes se propone demandas**

El Código de Procedimiento Civil, en la sección Segunda del Título I del Libro I (artículos 24 a 31) establece las reglas de la competencia, que deben ser observadas por los jueces y las partes litigantes, a fin de hacer efectivas las garantías del debido proceso, entre ellas, ser juzgado por jueces competentes.

Si bien por regla general toda persona debe ser demandada ante el Juez de su domicilio, el Código de Procedimiento Civil establece la posibilidad de proponer acciones judiciales ante jueces que no son del domicilio del demandado.

Así, el artículo 29 del citado cuerpo normativo dispone:

*“Además de la jueza o el juez del domicilio, son también competentes:*

- 1) *El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación;*
- 2) *El del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está en él presente el demandado, o su procurador general, o especial para el asunto de que se trata;*
- 3) *La jueza o el juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato;*
- 4) *El del lugar en que estuviere la cosa raíz materia del pleito.*

*Si la cosa se hallare situada en dos o más cantones o provincias, el del lugar donde esté la casa del fundo; mas, si el pleito se refiere sólo a una parte del predio, el del lugar donde estuviere la parte disputada; y si ésta perteneciere a diversas circunscripciones el demandante podrá elegir la jueza o el juez de cualquiera de ellas;*

- 5) *El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de éstos; y,*
- 6) *El del lugar en que se hubiere administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración”.*

Asimismo, el artículo 55 del Código Civil (cuya constitucionalidad cuestiona el Juez consultante) establece lo siguiente: *“Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”.*

De ello se infiere que las partes, al estipular de manera voluntaria obligaciones contractuales, basadas en la autonomía de la voluntad de cada parte, que según Alessandri es *“la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que le plazcan y determinar su contenido, efectos y duración”*, bien pueden fijar un domicilio para efectos de las acciones judiciales que puedan surgir como consecuencia de tal relación contractual. Por tanto, en este evento, es evidente que será competente el Juez del lugar convenido por las partes contratantes.

**c) Al proponerse demanda contra el ciudadano Ángel López Solórzano ante el Juez de Cuenca ¿se vulneran sus derechos constitucionales?**

El Juez Primero de lo Civil de Cuenca, en el proceso judicial N.º 1007-2010 declara no tener competencia para conocer y resolver la acción propuesta, ya que el accionado López Solórzano tiene su domicilio en el cantón Santo Domingo.

Es justificada la preocupación del Juez Primero de lo Civil de Cuenca, en cuanto a garantizar que el demandado sea juzgado por un juez imparcial, independiente y competente, conforme lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal **k** de la Constitución de la República, ya que ello constituye hacer efectivas las garantías del debido proceso reconocidas en el texto constitucional.

De la revisión del referido proceso judicial consta que el demandado Ángel Eduardo López Solórzano, en el pagaré No.º 003354 suscrito a favor de Electroéxito S. A. (antes Electroéxito Cía. Ltda.), renunció domicilio, correspondiendo analizar cuál es la consecuencia jurídica de tal renuncia, a fin de determinar si el juez consultante tiene o no competencia para conocer la demanda propuesta por el Gerente y representante legal de Electroéxito S. A.

La renuncia de domicilio se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual, la consecuencia jurídica es que *“el renunciante pueda ser demandado **donde se le encuentre**, salvo lo que dispongan al respecto leyes especiales”*. (Lo resaltado es nuestro).

Sin embargo, el actor en el juicio ejecutivo N.º 1007-2010, propuesto ante el Juez de lo Civil de Cuenca, solicita que se cite al demandado López Solórzano *“en su domicilio que lo tiene en la Lotización 2 Esteros, Av. Los Colonos, entrada al Plan, en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas o en el lugar donde se le encontrare mediante deprecatorio al señor Juez de lo Civil de Santo Domingo”*. De ello se infiere que el actor sabe perfectamente que el lugar donde se encuentra el accionado es solamente en el cantón Santo Domingo, lugar de su domicilio, y de ninguna manera en la ciudad de Cuenca, pues no existe constancia alguna de que el obligado se encuentre en dicha ciudad.

Consecuentemente, es acertada la posición del Juez Primero de lo Civil de Cuenca, al declarar –en el juicio N.º 1007-2010– su incompetencia para conocer la acción ejecutiva propuesta en contra del ciudadano López Solórzano; hacer lo contrario implicaría afectar una de las garantías del debido proceso, específicamente la de toda persona a ser juzgada por un juez competente.

**d) Las normas impugnadas ¿vulneran derechos constitucionales?**

El artículo 55 del Código Civil establece la posibilidad de que las partes contratantes, de común acuerdo, puedan establecer un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales; y es precisamente a partir de esas estipulaciones que se puede determinar cuál es el juez competente para conocer y resolver alguna acción judicial derivada de la relación contractual pactada, de tal manera que la norma contenida en el artículo 55 del Código Civil no contraviene ninguna disposición constitucional.

En cuanto al artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, dicha norma establece que en los contratos de adhesión, serán nulas las estipulaciones y cláusulas contenidas en los numerales del 1 al 9 del artículo 43 de la Ley (lo que garantiza la protección de los derechos de los consumidores), sin que ello se entienda como limitación de la autonomía privada en los contratos civiles y mercantiles en los que no intervengan los consumidores finales, o en lo contratos en que, por su naturaleza, las partes tengan la posibilidad de negociar y acordar su alcance y contenido.

Es evidente que en una relación contractual, las partes tienen la facultad de acordar libremente las estipulaciones que estimen convenientes a sus intereses, teniendo presente que las mismas no pueden ser contrarias a la moral, las buenas costumbres y que no se hallen en contradicción con los mandatos constitucionales. Se garantiza en la norma impugnada la protección de los derechos de los consumidores, precisamente nulitando las cláusulas o estipulaciones contractuales lesivas a esos derechos. Por tanto, la norma contenida en el artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor no transgrede ninguna disposición constitucional.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que el contenido de los artículos 55 del Código Civil y 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor no contradice ningún precepto constitucional ni de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador.
2. Notifíquese al Presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que instruya a juezas y jueces de instancia, Cortes Provinciales y a la Corte Nacional de Justicia, respecto al contenido de esta sentencia.
3. Notificar y publicar la presente Sentencia en el Registro Oficial.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Miguel Ángel Naranjo, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día miércoles veintiséis de enero del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero del 2011.- f.) El Secretario General.

**CAUSA N° 0093-10-CN**

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente, el día viernes cuatro de febrero de dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero del 2011.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 26 de enero del 2011

**Sentencia N.° 004-11-SCN-CC**

**CASO N.° 0072-10-CN**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL  
para el período de transición**

**Juez Constitucional Sustanciador:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente consulta de constitucionalidad ha sido propuesta ante esta Corte Constitucional, para el periodo de transición, por el Juez Sexto de Garantías Penales del Guayas, respecto a la constitucionalidad o correcta interpretación del artículo innumerado (1), subsiguiente al artículo 329, que fue agregado por el artículo 21 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, del 29 de diciembre del 2007, del Código Tributario, que establece lo siguiente: “*Salvo casos*

*especiales previstos en la ley, la clausura de un establecimiento no podrá exceder de tres meses. Si la clausura afectare a terceros el contribuyente contraventor responderá de los daños y perjuicios que con la imposición de la sanción se cause. La clausura del establecimiento del infractor conlleva la suspensión de todas las actividades en el establecimiento clausurado*", dentro de la acción de medidas cautelares N.º 1374-2010, seguida por José David Navia Santana, en calidad de representante legal y procurador común de la Compañía Turística Hotelera BORIPE S. A., en contra del Subsecretario Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

El Secretario General de esta Corte Constitucional, con fecha 04 de octubre del 2010 a las 17h32, ha certificado que en referencia a la acción N.º 0072-10-CN, que contiene la consulta remitida por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 08 de noviembre del 2010 a las 09h30, el Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Constitucional Sustanciador, avoca conocimiento de la consulta de constitucionalidad signada con el N.º 0072-10-CN respecto al artículo innumerado (1), subsiguiente al artículo 329, que fue agregado por el artículo 21 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, del 29 de diciembre del 2007, del Código Tributario, presentada por el Juez Sexto de Garantías Penales del Guayas, con asiento en el cantón Guayaquil.

#### **Detalle de la petición de consulta de constitucionalidad**

La presente consulta constitucional tiene como antecedente la acción de medidas cautelares constitucionales N.º 1374-2010 propuesta por los señores José David Navia Santana, por los derechos que representa de las compañías TURISTICA HOTELERA BORIPE S. A., y DISCONGYP S. A.; Carlos Alberto Tapia Rizzo, Adriana Angela Rizzo Serrano y Michelle Dennisse Tapia Rizo. El Juez Sexto de Garantías Penales del Guayas, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, suspende la tramitación de la causa con el objeto de elevar la correspondiente consulta a la Corte Constitucional, para que absuelva si el artículo innumerado (1), subsiguiente al artículo 329, que fue agregado por el artículo 21 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, del 29 de diciembre del 2007, del Código Tributario es contrario a la Constitución o, en su defecto, indique la correcta interpretación o entendimiento.

#### **Norma cuya constitucionalidad se consulta**

La norma jurídica cuya constitucionalidad es objeto de consulta, es la contenida en el artículo innumerado (1), subsiguiente al artículo 329, que fue agregado por el artículo 21 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, del 29 de diciembre del 2007, del Código Tributario, que dispone:

***"Art ... (1).- Salvo casos especiales previstos en la ley, la clausura de un establecimiento no podrá exceder de tres meses. Si la clausura afectare a terceros el contribuyente contraventor responderá de los daños y perjuicios que con la imposición de la sanción se cause. La clausura del***

***establecimiento del infractor conlleva la suspensión de todas sus actividades en el establecimiento clausurado".***

#### **Petición concreta**

Con estos antecedentes, el Juez Sexto de Garantías Penales del Guayas solicita que la Corte Constitucional, absuelva si el artículo innumerado (1), subsiguiente al artículo 329, que fue agregado por el artículo 21 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, del 29 de diciembre del 2007, del Código Tributario es contrario a la Constitución de la República o, en su defecto, indique la correcta interpretación o entendimiento.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa planteada por el Juez Sexto de Garantías Penales del Guayas, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lo dispuesto en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que dicho Juez se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de constitucionalidad.

La presente consulta de constitucionalidad de norma ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

**SEGUNDO.-** El objeto de la consulta de constitucionalidad es que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento respecto a normas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, que puedan contrariar los preceptos supremos establecidos en nuestra actual Constitución de la República o en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a fin de lograr establecer un sistema jurídico coherente en el cual no pueden existir normas infra constitucionales que sean contrarias a las mismas.

Nuestro anterior marco constitucional de 1998, facultaba, en su artículo 274, a que cualquier juez pudiera declarar inaplicable, por decisión propia, una norma que consideraba contraria a la Constitución; mientras que el artículo 428 de la actual Constitución señala que ante esta posibilidad, el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional<sup>1</sup>, con la indicación de la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que este orga-

<sup>1</sup> ***Constitución de la República.- Art. 428.-*** Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

nismo de control constitucional emita su pronunciamiento respecto a dichas normas jurídicas, constituyendo este hecho una de las modificaciones más relevantes que incorpora nuestra actual Constitución.

Asimismo, esta Corte reitera el principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, y en fallos anteriores ha señalado que *“las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”*, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República. De allí que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a si las normas que el juez o tribunal deben aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, el rol que desempeña la consulta es aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta a su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional dilucidar este conflicto normativo, debiendo, en caso de encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico; sin embargo, aquello comporta un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida adoptada por el juez constitucional, dando de esta forma cumplimiento a lo que doctrinariamente se conoce como el principio de *“in dubio pro legislatore”*, por medio del cual ha de entenderse que en la promulgación de una norma, el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, y en caso de duda respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma, se concederá el beneficio de la duda a favor del legislador y, por tanto, se considerará constitucional la norma consultada<sup>2</sup>.

En la presente causa, efectivamente, conforme las normas supremas y secundarias previstas, la tramitación de la causa, motivo de la consulta, se encuentra suspendida en su trámite, y encontrándose dentro del plazo, se procede a la revisión de la constitucionalidad de la norma recurrida.

**TERCERO.**- De los antecedentes expuestos, corresponde a esta Corte Constitucional determinar si la norma impugnada se encuentra en contradicción o no con las normas constitucionales.

De la revisión de la demanda de consulta planteada por el legitimado activo, la duda razonable que surge está en que una vez presentada la acción de medidas cautelares, la jueza o el juez la calificará, disponiendo la correspondiente citación a la parte demandada. El juez convocó a las partes a la audiencia de solicitud de revocatoria de la medida cautelar, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, suspende la tramitación de la presente causa con el objeto de elevar la correspondiente consulta a la Corte Constitucional, para que absuelva si el artículo innumerado (1), subsiguiente al artículo 329, que fue agregado por el artículo 21 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, del 29 de diciembre del 2007, del Código Tributario es contrario a la Constitución.

**CUARTO.**- De lo antes expuesto corresponde a esta Corte de Control Constitucional, como máximo órgano de interpretación constitucional, determinar la constitucionalidad o no de lo consultado, y para tal efecto corresponde dilucidar la siguiente interrogante:

**¿Existe contradicción entre las normas de la Constitución y el Código Tributario, en cuanto a la clausura de un establecimiento?**

Todo proceso judicial contiene etapas o momentos en su tramitación, en los que a las partes que intervienen les asisten sus derechos de participación en el mismo, como es el momento de presentación de la demanda, otro, el de calificación y citación, el de contestación de la demanda; la práctica de pruebas que son pedidas y/o debatidas oportunamente; posteriormente la presentación de los alegatos, para concluir con la sentencia; todo esto es realizado en base al derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de todas las personas, consagrado en nuestro texto constitucional en el artículo 75, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, razón por la cual toda causa necesita de un procedimiento, cuya decisión judicial se sujetará a las exposiciones de las partes quienes están llamadas a precisar los hechos.

En el presente caso, la autoridad administrativa del SRI, en uso de sus facultades, ha procedido a clausurar un local por dar cumplimiento a las normas legales y en aplicación de los artículos innumerado (1), subsiguiente al artículo 329, y 70 del Código Tributario. El artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la finalidad de las medidas es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, lo cual no ocurre en el presente caso.

**La clausura dispuesta por el SRI ¿viola principios constitucionales?**

Cabe señalar que un acto administrativo únicamente puede ser revocado por la misma autoridad que lo expidió, o quien ocupe su cargo, inclusive una autoridad superior, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en consecuencia, en el presente caso no se han vulnerado garantías constitucionales ni existen contradicciones entre la norma suprema y la ley, ya que como ha quedado demostrado, el Servicio de Rentas Internas ha actuado dentro del ámbito de sus competencias y cumpliendo con el procedimiento establecido en sus normas rectoras.

En consecuencia, en el presente caso no se han violado garantías constitucionales ni existen contradicciones entre la norma suprema y la ley.

<sup>2</sup> *Sentencia No. 007-10-SCN-CC. Caso No. 0003-10-CN, resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria el ocho de abril del dos mil diez, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 192 de 13 de mayo de 2010.*

**QUINTO.-** Esta Corte Constitucional reitera, conforme lo ha señalado en anteriores fallos, la responsabilidad que tiene en el actual desarrollo de su función de controlar, interpretar constitucionalmente y de administrar justicia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 de la Constitución de la República. Cabe indicar también que el inciso final del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se trata de medidas cautelares dispone que: *“No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de ordenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”*. Por todo lo manifestado, en el presente caso no se hace necesario declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en uso de sus atribuciones, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que el contenido del artículo 329 del Código Tributario no se encuentra en contradicción con la Constitución de la República.
2. Notifíquese al Presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que instruya a juezas y jueces de instancia, Cortes Provinciales y a la Corte Nacional de Justicia, respecto al contenido de esta sentencia.
3. Devolver el proceso remitido a esta Corte al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite correspondiente.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Miguel Ángel Naranjo, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Sení Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día miércoles veintiséis de enero del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero del 2011.- f.) El Secretario General.

### EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LIMÓN INDANZA

#### Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 del lunes 20 de octubre del 2008 señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del martes 19 de octubre del 2010, señala que, la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el Art. 240 de la Carta Magna faculta con actividades legislativas enmarcadas a sus competencias y territorios, para todos los gobiernos autónomos descentralizados, en plena concordancia con lo indicado en el Art. 7 del COOTAD;

Que, de conformidad con el Art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 57 literal a) del COOTAD, el Concejo Municipal ejerce la facultad legislativa a través de la creación, modificación o supresión de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que, el Art. 55 literal e) del COOTAD establece la facultad legislativa de establecer, mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 57 literales b) y c) del COOTAD señala como atribuciones de los concejos municipales la creación, modificación, supresión y exoneración de toda clase de tributos municipales entre los que se contemplan las contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 172 del COOTAD señala como uno de los ingresos propios de la gestión, los valores que ingresan por contribuciones especiales de mejoras;

Que, el COOTAD a través del Art. 186 faculta a los gobiernos autónomos descentralizados, la creación, modificación o exoneración de contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

Que, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública en el cantón Limón Indanza genera la obligación de sus propietarios para con la Municipalidad de pagar el tributo por “Contribución Especial de Mejoras” en la cuantía correspondiente al costo que haya tenido la obra, prorrateado a los inmuebles beneficiados por ella, conforme lo establecen los Arts. 569, 575, 576, 577 y 578 del COOTAD;

Que, a decir del Art. 573 del COOTAD, el beneficio se produce, y por ende el hecho generador del tributo, cuando el inmueble es colindante con la obra pública; y,

En uso de sus facultades conferidas en el literal a) del Art. 57 del COOTAD,

**Expide:**

La siguiente ORDENANZA GENERAL PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN LIMÓN INDANZA.

**Art. 1.-** De la Contribución Especial de Mejoras y la Obra Pública.- La contribución especial de mejoras, como obligación tributaria, se genera para los propietarios de inmuebles urbanos por el beneficio real o presuntivo que a estos proporcione la construcción de una obra pública en el territorio urbano del cantón Limón Indanza.

**Art. 2.-** Obras públicas.- Constituyen obras públicas generadoras de contribución especial de mejoras:

- a) Pavimentación, ensanche, construcción y reconstrucción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana en vías que han cumplido su período de diseño o vida útil;
- c) Aceras, bordillos y cerramientos;
- d) Adoquinado de las calles;
- e) Obras de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales;
- f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas; y,
- g) Plazas, parques y jardines.

**Art. 3.-** Cuantía del tributo.- La contribución especial de mejoras se determinará teniendo como base el costo de la obra pública que cause beneficios a los inmuebles, entre los cuales y a prorrata de la medida de sus frentes.

**Art. 4.-** Carácter real de la contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal vigente al inicio de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

**Art. 5.-** Determinación del costo de la obra.- Para establecerlo se considerará lo siguiente:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación,

andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines, de ornato y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local, menos los descuentos que hubiere en caso de incumplimiento de contrato;

- d) Los costos y gastos correspondientes a estudios, fiscalización y dirección técnica; y,
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas Municipal.

Los costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal.

Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera de la Municipalidad. Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media ponderada de todos los créditos nacionales o internacionales. Por la inversión directa de la Municipalidad se reconocerá un costo financiero igual al del interés más bajo obtenido en el período anual. La Dirección Financiera determinará la media ponderada, teniendo en cuenta el mes correspondiente a la emisión y el décimo segundo mes anterior a dicha emisión.

Los costos que corresponden exclusivamente a estudios, fiscalización y dirección técnica, no excederán del 12.5% del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y de depreciación de las obras.

**Título 1**

**Distribución de costo de cada obra entre beneficiarios**

**Art. 6.-** Tipo de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) Sectoriales, las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- c) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Limón Indanza.

Corresponde al Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Los beneficios por las obras son excluyentes unos de otros, así quien paga un beneficio local, no pagará el sectorial ni global y quien paga por el sectorial, no pagará el global.

**Art. 7.-** Prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme el informe del Director de Planificación, se determinarán los valores a pagar de la siguiente forma:

- a) De definirse inmuebles de un solo tipo, se prorrateará entre ellos el costo conforme las reglas establecidas para cada obra; y,
- b) Si en una misma obra existen inmuebles con diversos tipos de beneficios, locales, sectoriales y/o globales, será una Comisión Consultiva, formada por el Alcalde, la Comisión Municipal de Planificación, el Director de Planificación y el Director Financiero, quienes determinarán el porcentaje en el que se dividirá el costo de la obra entre los distintos beneficiarios.

**Art. 8.-** Distribución del costo por calzadas.- Los costos por pavimentación y repavimentación, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, pavimento o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente; y,
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble.

La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

**Art. 9.-** Lotes sin edificación o vacantes.- En caso de lotes sin edificación o vacantes se observarán las mismas reglas dispuestas en esta ordenanza.

Se consideran como vacantes para los efectos de esta ordenanza, no sólo los predios que carezcan de edificación, sino aún aquellos que tengan construcciones con características de obsoletas, siempre y cuando no estén inventariados por el Instituto de Patrimonio Cultural.

**Art. 10.-** Propiedad horizontal.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán liquidaciones o títulos de crédito independientes para cada copropietario considerando la distribución de los costos de cada obra en el cuarenta por ciento al que se refiere el literal a) del Art. 10, de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) de la misma norma, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas.

**Art. 11.-** Dos frentes.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

**Art. 12.-** Bocacalles.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra.

**Art. 13.-** Cobro del costo por aceras, bordillos y cerramientos.- El costo por aceras, bordillos y cerramientos, será cobrado al frentista beneficiado en función del área intervenida.

En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito o liquidaciones individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

**Art. 14.-** Distribución del costo de obras de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales.- El costo de las obras de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas.

**Art. 15.-** Distribución del costo de las obras de desecación de pantanos y relleno de quebradas.- La contribución por obras de desecación de pantanos y relleno de quebradas, será pagada en su valor total, en proporción al avalúo municipal de las propiedades, cuyo beneficio sea local, sectorial o global, previa determinación del Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado.

**Art. 16.-** Distribución del costo de las plazas, parques y jardines.- La contribución por la construcción o remodelación de plazas, parques o jardines, en su costo total, será prorrateado en proporción al avalúo municipal de las propiedades, cuyo beneficio sea local, sectorial o global, previa determinación del Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

**Art. 17.-** Fondo para nuevas obras.- Con la recaudación de la contribución especial de mejoras se constituirá un fondo permanente para la ejecución de nuevas obras reembolsables. Dentro de éste fondo se establecerá uno con las recaudaciones que correspondan a la contribución especial de mejoras por obras no financiadas por la Municipalidad hasta por un 50% de dicha recaudación efectiva el que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial en la ejecución de obras con beneficio a sectores vulnerables. Los rubros que integran el costo de cada obra, cubiertos con este fondo, por decisión del Concejo Cantonal a instancia del Alcalde de la ciudad y por razones justificadas de factibilidad financiera, técnica y social, no serán considerados a efectos del establecimiento de la base de cálculo de la contribución especial de mejoras.

**Art. 18.-** Exoneración de contribución especial de mejoras por pavimento urbano.- Previo informe de la Dirección de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras por pavimento urbano:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y,
- b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al

demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

**Art. 19.-** Rebajas especiales.- Previo al establecimiento del tributo por contribución especial de mejoras de los inmuebles de contribuyentes en la ciudad de General Plaza, se disminuirá los valores a cancelar por cada contribuyente en los siguientes casos:

- a) En un 30% a todos los contribuyentes siempre y cuando no sean beneficiarios de otros tipos de rebajas especiales; y,
- b) En un 60% para instituciones educativas.

**Art. 20.-** Descuento especial.- Los contribuyentes que cancelen dentro del primer trimestre del año, la totalidad del valor a pagar por contribución especial de mejoras recibirán un descuento del 10% del monto total a cancelar.

**Art. 21.-** Exoneración especial.- Las propiedades declaradas por la Municipalidad como monumentos históricos, no causarán, total o parcialmente, el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde tal exoneración.

Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, la Dirección Financiera dictará la resolución de exoneración solicitada, de lo contrario negará la solicitud.

Este egreso no se financiará con el fondo de salvamento, excepto en los casos en los que el Gobierno Municipal así lo determine.

Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras todos aquellos que hayan recibido tal calificación por parte del I. Concejo Cantonal. No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

**Art. 22.-** Plazo de pago.- El plazo para el pago de toda contribución especial de mejoras será de hasta diez años, como máximo, a excepción del que se señale para el reembolso de las obras ejecutadas en sectores de la ciudad cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos, plazo que, en ningún caso, será mayor de quince años. En las obras construidas con financiamiento, la recaudación de la contribución especial de mejoras se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo, sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los determinados para la cancelación del préstamo. La Dirección Financiera presentará un informe al Concejo Municipal, organismo encargado de resolver.

**Art. 23.-** Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección

Financiera y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director Financiero coordinará y vigilará estas actuaciones.

El Tesorero Municipal será el responsable de la recaudación.

**Art. 24.-** Copropietarios o coherederos.- De existir copropietarios o coherederos de un inmueble gravado con la contribución, el Gobierno Municipal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades gravadas con cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera del Gobierno Municipal.

**Art. 25.-** Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en el Art. 28 del Código Tributario.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

En todas las obras públicas, según determinación del Departamento de Planificación, determinará el período de diseño de las mismas, en cuyos plazos, la Municipalidad garantizará el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en ellos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La presente ordenanza será aplicable a todas las obras de adoquinado, aceras o bordillos, terminadas, cuyas liquidaciones del tributo se encuentren pendientes de emisión.

**SEGUNDA.-** Las obras que se realizaren en los centros urbanos parroquiales se coordinarán con la junta parroquial correspondiente y su recaudación se reinvertirá en la misma parroquia en obras reembolsables.

**TERCERA.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia, de manera especial se derogan las ordenanzas para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras por construcción de aceras y bordillos y por adoquinamiento, publicadas en el Registro Oficial No. 876 del 19 de febrero de 1988.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Limón Indanza, a los siete días del mes de diciembre del dos mil diez.

f.) Ec. Bleixen Fernández León, Vicealcalde.

f.) Srta. Lucía Peñaranda López, Secretaria General.

**Certifico.-** Que la presente Ordenanza para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a los beneficiarios de las obras públicas ejecutadas en el cantón Limón Indanza, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias de fechas treinta de noviembre y siete de diciembre del año dos mil diez, en primero, segundo y definitivo debate.

f.) Srta. Lucía Peñaranda López, Secretaria General.

De conformidad con lo prescrito en los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente Ordenanza para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a los beneficiarios de las obras públicas ejecutadas en el cantón Limón Indanza, ordeno su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Oficial Municipal, envíese una copia en archivo digital a la Asamblea Nacional.

Limón Indanza, a ocho de diciembre del dos mil diez.

f.) Dr. Tarquino Cajamarca Mariles, Alcalde del cantón Limón Indanza.

Sancionó y ordenó la promulgación a la presente Ordenanza para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a los beneficiarios de las obras públicas ejecutadas en el cantón Limón Indanza, el señor doctor Tarquino Cajamarca Mariles, Alcalde del cantón Limón Indanza, a los ocho días del mes de diciembre del 2010.- Certifico.

f.) Srta. Lucía Peñaranda, Secretaria Municipal.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN EL TRIUNFO**

**Considerando:**

Que, el numeral 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, norma a los gobiernos municipales: Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Concejo Cantonal, mediante ordenanzas publicadas en los registros oficiales No. 190 del 15 de octubre del 2003 y Registro Oficial No. 273 del 18 de mayo del 2006, expidió las ordenanzas que establecen los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón El Triunfo y para el funcionamiento de locales

destinados a desarrollar actividades comerciales, industriales y financieras, que regulan la cuantía del pago del impuesto mensual y anual de patentes;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional Constituyente, expidió el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre del 2010;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en las disposiciones REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS: PRIMERA.- Dispuso la derogatoria de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal 2005-016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 159 de diciembre 5 del 2005; así como también todas las demás normas legales que sean contrarias al presente código;

Que, los artículos 546, 547 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la Sección Novena, trata del Impuesto de Patentes Municipales y Metropolitanas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

**Expede:**

LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS MUNICIPALES PARA EJERCER ACTOS DE COMERCIO DENTRO DEL CANTÓN EL TRIUNFO Y PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOCALES DESTINADOS A DESARROLLAR ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, FINANCIERAS, INMOBILIARIAS Y PROFESIONALES QUE REGULAN LA CUANTÍA DEL PAGO DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTES.

**Art. 1.- IMPUESTO.-** Se establece el impuesto anual de patentes municipales que se aplicará de conformidad con lo que se determina en los artículos siguientes

**Art. 2.- SUJETO ACTIVO.-** Gobierno Municipal del cantón El Triunfo.

**Art. 3.- SUJETO PASIVO.-** Están obligados a obtener la patente anual y por ende, el pago del impuesto de que trata el artículo primero de esta ordenanza, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimientos en el cantón El Triunfo, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.

**Art. 4.- BASE IMPONIBLE.-** Para ejercer una actividad comercial, industrial o financiera se deberá obtener una patente anual, previa inscripción en el registro de la Jefatura de Rentas. La patente se la deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al final del mes en el que se inician esas actividades o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.

La tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón es la siguiente:

TABLA DE BASE IMPONIBLE USD

| Capital                          | Mínimo     | Hasta       | Valor patente anual |
|----------------------------------|------------|-------------|---------------------|
| Comercios que operan con capital | 0          | 1.000.00    | 10.00               |
| Comercios que operan con capital | 1.001.00   | 2.000.00    | 20.00               |
| Comercios que operan con capital | 2.001.00   | 3.000.00    | 30.00               |
| Comercios que operan con capital | 3.001.00   | 4.000.00    | 40.00               |
| Comercios que operan con capital | 4.001.00   | 5.000.00    | 50.00               |
| Comercios que operan con capital | 5.001.00   | 6.000.00    | 60.00               |
| Comercios que operan con capital | 6.001.00   | 7.000.00    | 70.00               |
| Comercios que operan con capital | 7.001.00   | 8.000.00    | 80.00               |
| Comercios que operan con capital | 8.001.00   | 9.000.00    | 90.00               |
| Comercios que operan con capital | 9.001.00   | 10.000.00   | 100.00              |
| Comercios que operan con capital | 10.001.00  | 15.000.00   | 150.00              |
| Comercios que operan con capital | 15.001.00  | 20.000.00   | 200.00              |
| Comercios que operan con capital | 20.001.00  | 25.000.00   | 300.00              |
| Comercios que operan con capital | 25.001.00  | 30.000.00   | 400.00              |
| Comercios que operan con capital | 30.001.00  | 40.000.00   | 500.00              |
| Comercios que operan con capital | 40.001.00  | 50.000.00   | 600.00              |
| Comercios que operan con capital | 50.001.00  | 70.000.00   | 800.00              |
| Comercios que operan con capital | 70.001.00  | 80.000.00   | 1000.00             |
| Comercios que operan con capital | 80.001.00  | 100.000.00  | 1.500.00            |
| Comercios que operan con capital | 100.001.00 | 150.000.00  | 2.000.00            |
| Comercios que operan con capital | 150.001.00 | 200.000.00  | 2.500.00            |
| Comercios que operan con capital | 200.001.00 | 250.000.00  | 3.000.00            |
| Comercios que operan con capital | 250.001.00 | 300.000.00  | 3.500.00            |
| Comercios que operan con capital | 300.001.00 | 350.000.00  | 5.000.00            |
| Comercios que operan con capital | 350.001.00 | 400.000.00  | 10.000.00           |
| Comercios que operan con capital | 400.001.00 | 450.000.00  | 15.000.00           |
| Comercios que operan con capital | 450.001.00 | 500.000.00  | 20.000.00           |
| Comercios que operan con capital | 500.001.00 | En adelante | 25.000.00           |

La patente anual para los profesionales en el libre ejercicio será de USD 20.00.

**Art. 5.- REDUCCIÓN DEL IMPUESTO.-** Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Servicio de Rentas Internas o por fiscalización efectuada por la Jefatura de Rentas del Gobierno Municipal del Cantón El Triunfo, el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta de la tercera parte, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

**Art. 6.- EXENCIÓN.-** Estarán exentos de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. La Jefatura de Rentas podrá verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, para fines tributarios.

**Art. 7.- IMPUESTO DE PATENTE COMO REQUISITO.-** El Servicio de Rentas Internas, previo a otorgar el registro único de contribuyente (SRI), los notarios, registradores de la propiedad, jueces, fiscales, y demás autoridades previa la aceptación de algún requerimiento, exigirán el pago del impuesto de patentes municipales.

**Art. 8.- DE LOS REGISTROS CATASTRALES.-** En base de las declaraciones receptadas, el Jefe de Rentas elaborará hasta el 30 de enero del cada año, el registro general de establecimientos autorizados por el Gobierno

Municipal para ejercer actividades de orden económico del registro general de establecimientos. Se asignará un código de registro a cada uno, que será permanente y se incorporará en las casillas con el valor de la patente.

**Art. 9.- ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.-** Los traspasos de dominio, aumentos de capital y los cambios de dirección de establecimiento o locales comerciales, industriales, financieros, inmobiliarias y profesionales, obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Jefatura de Rentas (Dirección Financiera) de los cambios producidos. En el caso de cambio de propietario la obligación estará a cargo del nuevo propietario, la notificación irá acompañada del certificado del Tesorero Municipal, de que no adeuda al Municipio ningún tributo o actividad económica. Con la solicitud y el certificado de no adeudar al Gobierno Municipal, el Jefe de Rentas (Dirección Financiera) procederá a cambiar la información en el registro general y el catastro de contribuyentes.

**Art. 10.- EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITOS POR PATENTE ANUAL.-** Los títulos de crédito por derecho de patente anual se emitirán basándose en el catastro elaborado por la Jefatura de Rentas.

**Art. 11.- NOTIFICACIONES A LOS SUJETOS PASIVOS.-** El Jefe del Departamento de Rentas del Gobierno Municipal del Cantón El Triunfo, notificará a partir del dos de enero de cada año a los sujetos pasivos del impuesto a las patentes anuales, para que presenten los estados financieros, balances de situación y estado de pérdidas y ganancias.

**Art.- 12. PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la patente anual se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.

**Art. 13.- SANCIONES POR FALTA DE PAGO.-** Si el sujeto pasivo no cumple con el pago de la obligación tributaria dentro del plazo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en la presente ordenanza, el Jefe de Rentas del Gobierno Municipal del Cantón El Triunfo, notificará a los sujetos pasivos con boleta única, concediéndoles un mes de plazo para el pago advirtiéndoles además, que de no hacerlo procederá a la clausura del local en el que ejercen la actividad comercial, industrial o financiera, inmobiliaria y profesional, sin perjuicio de realizar la determinación en forma presuntiva y proceder al cobro del capital, intereses y multas por la vía coactiva.

**Art. 14.- INCORPORACIÓN DE LEYES.-** Incorpórese a la presente ordenanza todas las disposiciones de la Sección Novena del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las normas pertinentes en la Codificación del Código Tributario publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 38 del 14 de junio del 2005 y las demás normas y principios que rigen la materia.

**Art. 15.- DEROGATORIA.-** Derógase expresamente la ordenanza que establece los requisitos municipales para ejercer actos de comercio y para el funcionamiento de locales destinados a desarrollar actividades comerciales, industriales y financieras, que regula la cuantía del pago del impuesto anual de patentes publicado en el Registro Oficial No. 273 del jueves 18 de mayo del 2006 y todas las que se opongan a la presente.

**Art. 16.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza por ser de carácter tributario entrará en vigencia a partir de su aprobación en segundo y definitivo debate por el Ilustre Concejo Cantonal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, conforme lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón El Triunfo, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil diez.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

f.) Abg. Silvia Santana Buenazo, Secretaria Municipal.

**CERTIFICACIÓN.-** Abogada Silvia Santana Buenaño, Secretaria del Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo, **certifica** que la presente Ordenanza que “Establece los requisitos Municipales para Ejercer Actos de Comercio dentro del Cantón El Triunfo y para el Funcionamiento de Locales Destinados a Desarrollar Actividades Comerciales, Industriales, Financieras, Inmobiliarias y Profesionales que Regulan la Cuantía del pago del Impuesto Anual de Patentes”, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo, en las sesiones ordinarias celebradas los días miércoles 29 y jueves 30 de diciembre del 2010, fecha última en la que se aprobó su redacción definitiva.- Lo certifico.

El Triunfo, 30 de diciembre del 2010.

f.) Abg. Silvia Santana Buenaño, Secretaria Municipal.

El Triunfo, 5 de enero del 2011; las 10h00.- Conforme lo dispone el Art. 322, inc. 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, envíese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Triunfo, para su sanción una vez que se ha cumplido con las exigencias legales pertinentes.- Notifíquese.

f.) Abg. Silvia Santana Buenaño, Secretaria Municipal.

El Triunfo, 5 de enero del 2011; las 10h43.- Notifiqué en persona con el decreto que antecede al señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, quien enterado de su contenido firmó en unidad de acto con la Secretaria Municipal, que certifica.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

f.) Abg. Silvia Santana Buenaño, Secretaria Municipal.

El Triunfo, 8 de enero del 2011; las 14h00.- De conformidad con lo establecido en el artículo 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose cumplido con lo determinado en el mismo, SANCIONO la presente Ordenanza que “Establece los Requisitos Municipales para Ejercer Actos de Comercio dentro del Cantón El Triunfo y para el Funcionamiento de Locales Destinados a Desarrollar Actividades Comerciales, Industriales, Financieras, Inmobiliarias y Profesionales que Regulan la Cuantía del pago del Impuesto Anual de Patentes”, por ser de carácter tributario, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Ilustre Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- Actúe la Secretaria titular del Concejo Cantonal, abogada Silvia Santana Buenaño.- Notifíquese.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

**RAZÓN.-** Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme al decreto que antecede, el señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, a los ocho días del mes de enero del dos mil once.- Lo certifico.

f.) Abg. Silvia Santana Buenaño, Secretaria Municipal.

#### FE DE ERRATAS

Rectificamos el error deslizado en la publicación de la primera página de la Edición Especial N° 124 de 24 de febrero del 2011.

Donde dice:

“Año II -- Quito, Jueves 24 de Febrero del 2010 -- N° 124”

Debe decir:

“Año II -- Quito, Jueves 24 de Febrero del 2011 -- N° 124”

La Dirección